

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	14
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	14
-NUEVOS:	14
PRISIÓN PERPETUA.	14
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.	15
ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO.	15
ELECCIÓN POR CONCURSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	15
PENA DE PRISIÓN PERPETUA.	15
PRISIÓN PERPETUA REVISABLE.	15
-TRÁMITE:	15
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	15

ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.	16
DELITOS SEXUALES CONTRA LOS NIÑOS.	16
RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL.	16
2. PROYECTOS DE LEY	16
-NUEVOS:	16
ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ.	16
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	17
PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ALCOHÓLICAS Y ALUCINÓGENAS.	17
ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”.	17
CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	17
ACTOS PARA COMBATIR Y PREVENIR LA CORRUPCIÓN.	17
INFORMACIÓN DE CONTENIDO FINANCIERO Y CREDITICIO.	17
CATEGORÍA MUNICIPAL DE CIUDADES CAPITALES.	18
CONCIENCIA AMBIENTAL.	18
DERECHO Y DEBER FUNDAMENTAL DE LA PAZ.	18
POLÍTICA MIGRATORIA INTEGRAL.	18
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.	18

OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA.	18
DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.	18
POPAYÁN COMO DISTRITO ESPECIAL.	19
EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.	19
GESTORES DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES.	19
LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS PÚBLICAS.	19
DELITOS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA.	19
REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN LA JEP.	19
MEDIDAS EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN.	19
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	20
FOTOS MULTAS.	20
PROYECTOS DE LEY QUE TENGAN IMPACTO FISCAL.	20
USO DE SÍMBOLOS PATRIOS.	20
SEGURIDAD EN ASCENSORES.	20
TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL.	20
SALARIO MÍNIMO JUSTO.	20
ACCESO A ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.	21
PAGO EN PLAZOS ESTABLECIDOS POR PARTE DEL ESTADO.	21

EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL.	21
AUTORIDADES PORTUARIAS REGIONALES.	21
IMPULSO DEL TURISMO Y DEL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL.	21
PEAJES DE CARRETERAS.	21
TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.	22
RECICLADORES DE OFICIO.	22
VEHÍCULOS DE CERO O BAJAS EMISIONES.	22
AUMENTO A LOS SALARIOS.	22
RECUPERACIÓN DE RECURSOS DE LA NACIÓN.	22
INFRAESTRUCTURA SOSTENIBLE.	22
BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO.	23
CONTRIBUCIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	23
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL.	23
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	23
FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	23
TURISMO SOCIAL.	23
REGULACIÓN DE LA TALA DE ÁRBOLES.	23
USO DE VEHÍCULOS Y BUSES ELÉCTRICOS DEL ESTADO.	24
ACTIVIDAD CONGRESIONAL.	24

ACCESO A LA VIVIENDA.	24
ACUEDUCTOS MUNICIPALES Y REGIONALES.	24
VEEDURÍAS CIUDADANAS PARA LA GESTIÓN PÚBLICA.	24
DESTINACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	24
CONVENIOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y GREMIOS DEL SECTOR AGROPECUARIO.	24
MÍNIMO VITAL DE LA POBLACIÓN DE LA TERCERA EDAD.	25
CONCEJALES.	25
PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR.	25
CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL.	25
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	25
DESCONGESTIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	25
ACTOS DE CORRUPCIÓN.	25
SISTEMA MÓVIL DE GARANTÍAS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	26
-TRÁMITE:	26
ESCUELAS PARA PADRES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.	26
CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO.	26
ESPACIOS PÚBLICOS.	26
VENEDORES INFORMALES.	26

VÍCTIMAS DE DELITOS CON SUSTANCIAS CORROSIVAS A LA PIEL.	26
PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	27
PRIMA LEGAL PARA LA CANASTA FAMILIAR.	27
GENERACIÓN DE EMPLEO.	27
VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.	27
PERSONAS QUE CUIDAN ENFERMOS.	27
REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES.	28
BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.	28
DONACIÓN DE SANGRE.	28
CIGARRILLO ELECTRÓNICO.	28
INTEGRIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.	28
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.	28
FUERO DE PATERNIDAD.	29
LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	29
MINISTERIO DE FAMILIA.	29
PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.	29
CASTRACIÓN QUÍMICA OBLIGATORIA.	29
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.	30
INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO REGIONAL.	30

CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO.	30
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ.	30
PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS.	30
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.	31
RETORNO DE ESTUDIANTES Y PROFESIONALES COLOMBIANOS.	31
INTEGRIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.	31
MENORES CON CÁNCER.	31
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.	31
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.	31
MUNICIPIO DE ARACATACA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	32
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	32
ANIMALES DE COMPAÑÍA.	32
REGULACIÓN DE LA PÓLVORA.	32
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	32
INTERÉS BANCARIO CORRIENTE.	33
DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.	33
PROGRAMA NACIONAL DE BECAS.	33
USO DE ASBESTO.	33

MECANIZACIÓN AGROPECUARIA.	33
FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS.	34
INFORMACIÓN PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	34
POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA.	34
MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.	34
SEGURIDAD VIAL.	34
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.	34
VIGENCIA DE NORMAS DE RANGO LEGAL.	35
GESTIÓN DE LOS CONGRESISTAS.	35
ATENCIÓN DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	35
CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA.	35
CUIDADOS PALIATIVOS.	35
ARTISTAS MUSICALES.	36
RECURSOS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS.	36
FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO.	36
AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA.	36
PLAN NACIONAL DE DESARME BLANCO CIUDADANO.	36
MALTRATO ANIMAL.	37
PRÁCTICAS TAURINAS.	37

CONTRATACIÓN ESTATAL.	37
LACTANCIA MATERNA.	37
BECAS PARA DOCENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS.	37
PENSIÓN DE GARANTÍA DE SUBSISTENCIA.	37
PRUEBAS CON ANIMALES EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.	38
3. LEYES SANCIONADAS	38
LEY 1963 DE 2019.	38
LEY 1964 DE 2019.	38
LEY 1965 DE 2019.	38
LEY 1966 DE 2019.	38
LEY 1967 DE 2019.	38
LEY 1968 DE 2019.	39
LEY 1969 DE 2019.	39
LEY 1970 DE 2019.	39
LEY 1971 DE 2019.	39
LEY 1972 DE 2019.	39
LEY 1973 DE 2019.	39
LEY 1974 DE 2019.	39
LEY 1975 DE 2019.	40

LEY 1976 DE 2019.	40
LEY 1977 DE 2019.	40
LEY 1978 DE 2019.	40
LEY 1979 DE 2019.	40
LEY 1980 DE 2019.	40
LEY 1981 DE 2019.	40
LEY 1982 DE 2019.	41
LEY 1983 DE 2019.	41
LEY 1984 DE 2019.	41
LEY 1985 DE 2019.	41
LEY 1986 DE 2019.	41
LEY 1987 DE 2019.	41
II. JURISPRUDENCIA	42
CORTE CONSTITUCIONAL	42
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	42
ARTÍCULO 168 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.	42
ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	46

ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1341 DE 2009, “POR LA CUAL SE DEFINEN PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -TIC-, SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 50

LITERALES A) Y B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 51

PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1114 DE 2006, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 546 DE 1999, EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002 Y EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 973 DE 2005 Y SE DESTINAN RECURSOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL”. 56

INCISO 2° DEL ARTÍCULO 30 Y DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 675 DE 2001, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL”. 61

ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 65

ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1915 DE 2018, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”. 69

NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 71

LEY 1898 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA PACÍFICO”, FIRMADO EN PARACAS, ICA, REPÚBLICA DEL PERÚ, EL 3 DE JULIO DE 2015, Y EL “SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA PACÍFICO” FIRMADO EN PUERTO VARAS, REPÚBLICA DE CHILE, EL 1° DE JULIO DE 2016. 73

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 74

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	74
DECRETO 1163 DE 2019.	74
DECRETO 1165 DE 2019.	74
DECRETO 1181 DE 2019.	74
DECRETO 1217 DE 2019.	74
DECRETO 1265 DE 2019.	75
DECRETO 1272 DE 2019.	75
DECRETO 1275 DE 2019.	75
DECRETO 1297 DE 2019.	75
DECRETO 1313 DE 2019.	75
DECRETO 1320 DE 2019.	75
DECRETO 1321 DE 2019.	75
DECRETO 1330 DE 2019.	76
DECRETO 1333 DE 2019.	76
DECRETO 1335 DE 2019.	76
DECRETO 1340 DE 2019.	76
DECRETO 1349 DE 2019.	76
DECRETO 1350 DE 2019.	76
DECRETO 1351 DE 2019.	76

DECRETO 1356 DE 2019.	77
DECRETO 1357 DE 2019.	77
DECRETO 1358 DE 2019.	77
DECRETO 1367 DE 2019.	77



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 293**

JULIO 2019

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio de 2019.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Prisión perpetua.

Proyecto de Acto Legislativo número 406 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la

pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gaceta 614 de 2019.

Departamento de Amazonas.

Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2019 Cámara. Adiciona al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental para el Departamento de Amazonas. Gaceta 655 de 2019.

Estudio de la Bioética y Bioderecho.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2019 Senado. Adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la Bioética y Bioderecho. Gaceta 658 de 2019.

Elección por concurso de los servidores públicos.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2019 Senado. Reforma los artículos 126, 231, 254, 257, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos. Gaceta 658 de 2019.

Pena de prisión perpetua.

Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gaceta 664 de 2019.

Prisión perpetua revisable.

Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar el artículo 34 de la Constitución Política, estableciendo la pena de prisión perpetua revisable. Gaceta 669 de 2019.

-Trámite:

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara. Otorga la categoría de

Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Gaceta 614 de 2019.

Elección del Alcalde Mayor de Bogotá.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2018 Senado, 044 de 2018 Cámara, acumulado con el número 67 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, y establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Gaceta 616 de 2019.

Delitos sexuales contra los niños.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2019 Senado, 394 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 44 de la Constitución Política, y establece que los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal. Gaceta 656 de 2019.

Régimen de control fiscal.

Se presentaron: ponencia para primer debate en segunda vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 355 de 2019 Cámara, 39 de 2019 Senado. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de reformar el régimen de control fiscal. Gaceta 676 de 2019.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Estatuto orgánico de Bogotá.

Proyecto de Ley Orgánica número 011 de 2019 Cámara. Modifica algunos artículos del Decreto- ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia. Gaceta 655 de 2019.

Servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 003 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, y regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales. Gaceta 655 de 2019.

Porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas.

Proyecto de Ley número 004 de 2019 Cámara. Prohíbe el porte y consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas o prohibidas, en lugares públicos educativos y recreativos, donde se encuentren presentes menores de edad. Gaceta 655 de 2019.

Estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Proyecto de Ley número 006 de 2019 Cámara. Dicta unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Gaceta 655 de 2019.

Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

Proyecto de Ley número 007 de 2019 Cámara. Tiene como propósito regular el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Gaceta 655 de 2019.

Actos para combatir y prevenir la corrupción.

Proyecto de Ley número 008 de 2019 Cámara. Dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción. Gaceta 657 de 2019.

Información de contenido financiero y crediticio.

Proyecto de Ley número 009 de 2019 Cámara. Modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008, con relación a aspectos referentes a la administración de bases de información de contenido financiero, crediticio, comercial y de servicios. Gaceta 657 de 2019.

Categoría municipal de ciudades capitales.

Proyecto de Ley número 012 de 2019 Cámara. Crea la categoría municipal de ciudades capitales, y adopta mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa. Gaceta 657 de 2019.

Conciencia ambiental.

Proyecto de Ley número 013 de 2019 Cámara. Tiene como intención adoptar medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático. Gaceta 657 de 2019.

Derecho y deber fundamental de la paz.

Proyecto de Ley Estatutaria número 09 de 2019 Senado. Tiene como objetivo desarrollar el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, atinente al derecho y deber fundamental de la paz. Gaceta 658 de 2019.

Política migratoria integral.

Proyecto de Ley número 01 de 2019 Senado. Tiene como finalidad crear un marco legal para una política migratoria integral y de largo plazo. Gaceta 658 de 2019.

Violencia política contra la mujer.

Proyecto de Ley número 04 de 2019 Senado. Tiene como propósito dictar normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer. Gaceta 658 de 2019.

Objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Proyecto de Ley número 08 de 2019 Senado. Modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia. Gaceta 658 de 2019.

Derecho a la objeción de conciencia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 11 de 2019 Senado. Busca desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política. Gaceta 659 de 2019.

Popayán como Distrito Especial.

Proyecto de Ley número 10 de 2019 Senado. Tiene como finalidad declarar al municipio de Popayán, Distrito Especial Histórico y Turístico. Gaceta 659 de 2019.

Examen de Estado de la Educación Media Saber 11.

Proyecto de Ley número 12 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11. Gaceta 659 de 2019.

Gestores de las partidas presupuestales.

Proyecto de Ley número 13 de 2019 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014 - Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en relación con los gestores de las partidas presupuestales. Gaceta 659 de 2019.

Libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.

Proyecto de Ley número 14 de 2019 Senado. Establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas. Gaceta 659 de 2019.

Delitos contra los integrantes de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 17 de 2019 Senado. Adiciona los artículos 103A 168A, 429A y se modifican los artículos 38G y 68A de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano, con el objetivo de tipificar el homicidio, el secuestro y la violencia, contra integrante de la Fuerza Pública, como delitos autónomos. Gaceta 659 de 2019.

Revocatoria de la medida de aseguramiento en la JEP.

Proyecto de Ley número 15 de 2019 Senado. Modifica la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento. Gaceta 659 de 2019.

Medidas en contra de la corrupción.

Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado. Tiene como propósito adoptar medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción. Gaceta 660 de 2019.

Víctimas del conflicto armado interno.

Proyecto de Ley número 20 de 2019 Senado. Modifica algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, “por la que se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 660 de 2019.

Fotos multas.

Proyecto de Ley número 014 de 2019 Cámara. Tiene como objeto regular la detección de infracciones por medio de sistemas electrónicos, y así frenar el abuso de las fotos multas. Gaceta 664 de 2019.

Proyectos de ley que tengan impacto fiscal.

Proyecto de Ley número 015 de 2019 Cámara. Limita el tiempo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir informe sobre los proyectos de ley que tengan impacto fiscal, con el objetivo de cuidar los recursos públicos de la Nación. Gaceta 664 de 2019.

Uso de símbolos patrios.

Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad incentivar el uso de símbolos patrios. Gaceta 664 de 2019.

Seguridad en ascensores.

Proyecto de Ley número 017 de 2019 Cámara. Busca incluir normas para prevenir la ocurrencia de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras mecánicas, rampas eléctricas, plataformas elevadoras y en similares, y en las puertas eléctricas que estén al servicio público y privado. Gaceta 664 de 2019.

Transporte terrestre intermunicipal.

Proyecto de Ley número 018 de 2019 Cámara. Tiene como intención regular el servicio de transporte terrestre al interior del territorio nacional. Gaceta 664 de 2019.

Salario mínimo justo.

Proyecto de Ley número 019 de 2019 Cámara. Garantiza un salario mínimo justo, modificando el cálculo de la productividad para la negociación del salario mínimo legal vigente. Gaceta 664 de 2019.

Acceso a estudios en el exterior.

Proyecto de Ley número 020 de 2019 Cámara. Estimula el acceso a estudios en el exterior, eliminando barreras de entrada para personas que quieran aplicar a estudios de posgrado fuera del país. Gaceta 664 de 2019.

Pago en plazos establecidos por parte del Estado.

Proyecto de Ley número 021 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar normas para el cumplimiento por parte del Estado del pago en plazos establecidos. Gaceta 665 de 2019.

Evasión y elusión fiscal.

Proyecto de Ley número 022 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, fortalece los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y dicta otras disposiciones, en cuanto al Impuesto Nacional al Carbono. Gaceta 665 de 2019.

Autoridades portuarias regionales.

Proyecto de Ley número 023 de 2019 Cámara. Crea y organiza las Autoridades Portuarias Regionales, como entes administrativos de carácter descentralizado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Transporte. Gaceta 665 de 2019.

Impulso del turismo y del transporte aéreo nacional.

Proyecto de Ley número 024 de 2019 Cámara. Modifica los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, y se fortalecen los mecanismos para impulsar el turismo y el transporte aéreo nacional. Gaceta 665 de 2019.

Peajes de carreteras.

Proyecto de Ley número 025 de 2019 Cámara. Dicta medidas en relación con los peajes de carreteras, con el objeto de diseñar una regulación mínima que evite abusos al momento de establecer sus tarifas e infraestructura. Gaceta 665 de 2019.

Tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

Proyecto de Ley número 026 de 2019 Cámara. Tiene como intención crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. Gaceta 665 de 2019.

Recicladores de oficio.

Proyecto de Ley número 027 de 2019 Cámara. Adiciona el Decreto número 1077 de 2015, “Por el medio el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, en relación con los recicladores de oficio. Gaceta 665 de 2019.

Vehículos de cero o bajas emisiones.

Proyecto de Ley número 028 de 2019 Cámara. Tiene como propósito reglamentar los requisitos mínimos técnicos, constructivos y de seguridad para vehículos de cero o bajas emisiones. Gaceta 666 de 2019.

Aumento a los salarios.

Proyecto de Ley número 029 de 2019 Cámara. Establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que señala como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Gaceta 666 de 2019.

Recuperación de recursos de la nación.

Proyecto de Ley número 030 de 2019 Cámara. Tiene como intención generar y promover medidas que propendan por la recuperación de recursos de la nación ilegalmente apropiados por particulares. Gaceta 666 de 2019.

Infraestructura sostenible.

Proyecto de Ley número 031 de 2019 Cámara. Dicta las disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático. Gaceta 666 de 2019.

Bebederos en espacio público.

Proyecto de Ley número 032 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público. Gaceta 666 de 2019.

Contribución para la educación superior.

Proyecto de Ley número 033 de 2019 Cámara. Ordena la creación de la contribución sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para la educación superior. Gaceta 666 de 2019.

Producción agropecuaria nacional.

Proyecto de Ley número 034 de 2019 Cámara. Tiene como propósito implementar medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional. Gaceta 666 de 2019.

Disposición final de residuos sólidos.

Proyecto de Ley número 035 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad dictar normas orientadas a regular la disposición final de residuos sólidos en el territorio nacional. Gaceta 666 de 2019.

Financiación estatal de los partidos políticos.

Proyecto de Ley número 040 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1475 de 2011, en relación con la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos, y con la destinación de esos recursos. Gaceta 667 de 2019.

Turismo social.

Proyecto de Ley número 036 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1558 de 2012, y garantiza la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo. Gaceta 667 de 2019.

Regulación de la tala de árboles.

Proyecto de Ley número 037 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad regular la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. Gaceta 667 de 2019.

Uso de vehículos y buses eléctricos del Estado.

Proyecto de Ley número 038 de 2019 Cámara. Fija lineamientos para el uso de vehículos y buses eléctricos pertenecientes al Estado, dirigidos a priorizar un ambiente sostenible. Gaceta 667 de 2019.

Actividad congresional.

Proyecto de Ley número 039 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo establecer condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional. Gaceta 667 de 2019.

Acceso a la vivienda.

Proyecto de Ley número 041 de 2019 Cámara. Dicta normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas. Gaceta 667 de 2019.

Acueductos municipales y regionales.

Proyecto de Ley número 042 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 99 de 1993, en relación con la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Gaceta 668 de 2019.

Veedurías ciudadanas para la gestión pública.

Proyecto de Ley número 043 de 2019 Cámara. Tiene como intención fortalecer las veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública. Gaceta 668 de 2019.

Destinación de gas licuado de petróleo.

Proyecto de Ley número 044 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo reglamentar la masificación y se amplía la destinación de gas licuado de petróleo. Gaceta 668 de 2019.

Convenios entre entidades públicas y gremios del sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 045 de 2019 Cámara. Establece condiciones para la celebración de convenios de asociación entre entidades públicas y los gremios del sector agropecuario. Gaceta 668 de 2019.

Mínimo vital de la población de la tercera edad.

Proyecto de Ley Estatutaria número 049 de 2019 Cámara. Expide la ley estatutaria que desarrolla el derecho fundamental al mínimo vital de la población de la tercera edad. Gaceta 669 de 2019.

Concejales.

Proyecto de Ley número 046 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales, y promover su profesionalización. Gaceta 669 de 2019.

Protección a la población adulta mayor.

Proyecto de Ley número 048 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo crear medidas de protección a la población adulta mayor y en condición de discapacidad. Gaceta 669 de 2019.

Cambio de régimen pensional.

Proyecto de Ley número 050 de 2019 Cámara. Adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003, y autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión. Gaceta 669 de 2019.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Proyecto de Ley número 077 de 2019 Cámara. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. Gaceta 674 de 2019.

Descongestión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Proyecto de Ley número 07 de 2019 Senado. Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y dicta disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Gaceta 677 de 2019.

Actos de corrupción.

Proyecto de Ley número 18 de 2019 Senado. Tiene como finalidad fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción. Gaceta 677 de 2019.

Sistema Móvil de Garantías para el Sector Agropecuario.

Proyecto de Ley número 19 de 2019 Senado. Crea el Sistema Móvil de Garantías para el Sector Agropecuario el cual será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO). Gaceta 677 de 2019.

-Trámite:

Escuelas para padres en las instituciones de educación.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 12 de 2018 Senado. Deroga la Ley 1404 de 2010, y establece lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 586 de 2019.

Cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 54 de 2018 Senado. Tiene como objetivo incluir sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 586 de 2019.

Espacios públicos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 67 de 2018 Senado. Modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, para garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Gaceta 586 de 2019.

Vendedores informales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 100 de 2017 Cámara, 269 de 2019 Senado. Establece los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales. Gaceta 586 de 2019.

Víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 060 de 2017 Cámara, 171 de 2018 Senado. Modifica el artículo 5°

de la Ley 1639 de 2013, y crea otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel. Gaceta 586 de 2019.

Prohibiciones para los servidores públicos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 193 de 2018 Senado, 360 de 2019 Cámara. Modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, para reformar la ley de garantías electorales, concerniente a las prohibiciones para los servidores públicos. Gaceta 586 de 2019.

Prima legal para la canasta familiar.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 202 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear la prima legal para la canasta familiar. Gaceta 586 de 2019.

Generación de empleo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 047 de 2017 Cámara, 240 de 2018 Senado. Modifica la Ley 1429 de 2010, para facilitar la formalización y generación de empleo. Gaceta 586 de 2019.

Veteranos de la Fuerza Pública.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 234 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 240 de 2018 Cámara, 256 de 2019 Senado. Tiene como intención reconocer, rendir homenaje y otorgar beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública. Gaceta 586 de 2019.

Personas que cuidan enfermos.

Se presentaron: enmienda total y texto propuesto al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 01 de 2017 Senado. Tiene como objetivo reducir la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal. Gaceta 587 de 2019.

Reajuste anual de pensiones.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer el reajuste anual de pensiones. Gaceta 587 de 2019.

Beneficios del régimen de pensiones.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 94 de 2018 Senado. Extienden beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Gaceta 587 de 2019.

Donación de sangre.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley número 93 de 2018 Senado. Tiene como propósito incentivar la donación de sangre en Colombia, brindando beneficios especiales para los empleados públicos, contratistas y trabajadores oficiales, que hagan donación. Gaceta 587 de 2019.

Cigarrillo electrónico.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 174 de 2018 Senado. Tiene como intención modificar y actualizar la Ley 1335 de 2009 -Ley Antitabaco-, en relación con el consumo de cigarrillos electrónicos y vapeadores. Gacetas 587, 616 y 629 de 2019.

Integridad del servidor público.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 226 de 2018 Senado. Tiene como propósito adoptar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano. Gaceta 588 de 2019.

Servicio social obligatorio.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2019 Senado. Tiene como objetivo dignificar la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal de

bacteriología, enfermería, medicina y odontología. Gacetas 588 y 661 de 2019.

Fuero de paternidad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 258 de 2019 Senado. Tiene como intención establecer el fuero de paternidad, y amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia. Gacetas 588 y 616 de 2019.

Libertad condicional para los miembros de la fuerza pública.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 383 de 2019 Cámara. Busca establecer condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas. Gaceta 598 de 2019.

Ministerio de Familia.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 033 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear el Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva. Gaceta 598 de 2019.

Publicación de información de servidores públicos.

Se presentaron: enmienda al articulado y texto propuesto para debate de plenaria al Proyecto de Ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara. Garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos. Gaceta 598 de 2019.

Castración química obligatoria.

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de Ley número 051 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años. Gaceta 599 de 2019.

Fondo de solidaridad pensional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 180 de 2018 Cámara. Fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces. Gaceta 599 de 2019.

Institutos de Fomento y Desarrollo Regional.

Se presentaron: informe de ponencia positiva, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de Ley número 258 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad determinar un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis). Gaceta 599 de 2019.

Conflicto de intereses del servidor público.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 353 de 2019 Cámara. Dicta disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses del servidor público. Gaceta 600 de 2019.

Estabilización de precios del café.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 117 de 2017 Senado, 286 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear el Fondo de Estabilización de Precios del Café. Gaceta 614 de 2019.

Pérdida y el desperdicio de alimentos.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 301 de 2018 Cámara, 127 de 2017 Senado. Tiene como objetivo crear la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Gacetas 614 y 623 de 2019.

Uso productivo de la guadua y el bambú.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 68 de 2018 Senado. Tiene como propósito incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú, y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gaceta 615 de 2019.

Retorno de estudiantes y profesionales colombianos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 130 de 2018 Senado. Genera incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos. Gaceta 615 de 2019.

Integridad del servidor público.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de Ley número 226 de 2018 Senado. Tiene como propósito adoptar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano. Gaceta 616 de 2019.

Menores con cáncer.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 027 de 2018 Cámara, 266 de 2019 Senado. Establece medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y declara la urgencia médica de la atención integral a los menores con cáncer. Gaceta 616 de 2019.

Municipio de Puerto Colombia.

Se presentó concepto previo sobre el Proyecto de Ley número 107 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo otorgar al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico. Gaceta 621 de 2019.

Municipio de Villavicencio.

Se presentó informe al Proyecto de Ley número 344 de 2019 Cámara. Busca categorizar al municipio de Villavicencio (Meta), como Distrito Especial, Biodiverso, Ecoturístico, Agroindustrial y Educativo. Gaceta 621 de 2019.

Municipio de Aracataca del departamento del Magdalena.

Se presentó informe al Proyecto de Ley número 191 de 2018 Cámara. Tiene como intención otorgar al municipio de Aracataca, del departamento del Magdalena, la Categoría de Distrito Literario, Cultural y Turístico. Gaceta 621 de 2019.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 062 de 2018 Cámara. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, mejorando las condiciones de acceso de la población, en todos los niveles de atención, con calidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguimiento de los servicios; así como garantizar la sostenibilidad y el equilibrio financiero del Sistema. Gacetas 623 y 654 de 2019.

Animales de compañía.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 002 de 2018 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 623 de 2019.

Regulación de la pólvora.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 154 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2018 Cámara. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños y niñas en el territorio nacional, mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Gaceta 623 de 2019.

Comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 378

de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 623 de 2019.

Interés bancario corriente.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 047 de 2018 Cámara. Faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes. Gaceta 623 de 2019.

Dignatarios de los organismos de acción comunal.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 145 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo ampliar los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal. Gaceta 623 de 2019.

Programa nacional de becas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 198 de 2018 Cámara. Crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública. Gaceta 623 de 2019.

Uso de asbesto.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 61 de 2017 Senado, 302 de 2018 Cámara. Prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y establece garantías de protección a la salud de los colombianos. Gaceta 623 de 2019.

Mecanización agropecuaria.

Se presentó carta de comentarios del Banco de la República al Proyecto de Ley número 11 de 2017 Senado, 197 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo crear la política de mecanización agropecuaria. Gaceta 623 de 2019.

Funcionamiento de las personerías.

Se presentó carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 068 de 2018 Cámara. Tiene como intención dictar disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. Gaceta 623 de 2019.

Información para el sector agropecuario.

Se presentó carta de comentarios del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al Proyecto de Ley número 351 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad adoptar un sistema de información para el sector agropecuario. Gaceta 623 de 2019.

Política integral migratoria.

Se presentó carta de comentarios del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al Proyecto de Ley número 148 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo integrar todas las acciones concernientes a la atención, protección y desarrollo del marco de la política pública enfocada a la garantía de derechos de los migrantes. Gaceta 623 de 2019.

Municipio de Riosucio, Caldas.

Se presentaron: carta de comentarios del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 354 de 2019 Cámara. Dicta unas disposiciones legales para reconocer el legado histórico, cultural, social y el desarrollo económico del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas. Gacetas 623 y 635 de 2019.

Seguridad vial.

Se presentaron: carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 284 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1503 de 2011, y dicta otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. Gacetas 623 y 656 de 2019.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se presentó carta de comentarios de Representantes de Flash Mobile, Etb, Telefónica, Virgin, Tigo y Suma al Proyecto de Ley número 152 de 2018

Senado, 202 de 2018 Cámara. Moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), distribuye competencias, y crea un regulador único. Gaceta 623 de 2019.

Vigencia de normas de rango legal.

Se presentaron objeciones gubernamentales por inconveniencia al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara. Adopta la figura de la depuración normativa, decide la pérdida de vigencia, y deroga expresamente normas de rango legal. Gacetas 635 y 677 de 2019.

Gestión de los congresistas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara. Establece mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Gaceta 635 de 2019.

Atención de los procesos de violencia intrafamiliar.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 225 de 2018 Cámara. Establece mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarías de Familia. Gaceta 635 de 2019.

Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 060 de 2018 Cámara. Modifica el nombre del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, E. S. E., del Orden Nacional, y lo denomina “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta”, el cual se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas. Gaceta 635 de 2019.

Cuidados paliativos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 118 de 2018 Senado. Fomenta y promueve la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos de Psicología, Medicina, Enfermería y Fisioterapia. Gaceta 629 de 2019.

Artistas musicales.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Cultura y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 35 de 2018 Senado. Establece mecanismos de protección social para los artistas musicales, y crea medidas para el fomento del talento y la cultura local. Gacetas 629 y 661 de 2019.

Recursos para actividades deportivas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 220 de 2018 Cámara. Establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva. Gaceta 635 de 2019.

Funciones de los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 396 de 2019 Cámara. Interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en relación con las funciones de los empleados y contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo. Gaceta 654 de 2019.

Agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 139 de 2018 Cámara. Establece mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Gaceta 656 de 2019.

Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara. Crea una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas. Gaceta 663 de 2019.

Maltrato animal.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 300 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad incorporar las mutilaciones como forma de maltrato animal. Gaceta 663 de 2019.

Prácticas taurinas.

Se presentaron: informes de ponencias para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 675 de 2019.

Contratación estatal.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate, Comisión Primera al Proyecto de Ley número 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, en relación con la contratación estatal y con el proceso de selección mediante licitación pública. Gaceta 676 de 2019.

Lactancia materna.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 221 de 2018 Senado. Tiene como objetivo fomentar, proteger e incentivar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil. Gaceta 678 de 2019.

Becas para docentes de instituciones de educación superior públicas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 208 de 2018 Senado. Crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas. Gaceta 678 de 2019.

Pensión de garantía de subsistencia.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 240 de 2019 Senado. Tiene como propósito crear la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente. Gaceta 678 de 2019.

Pruebas con animales en productos cosméticos.

Se presentó concepto del representante de resistencia natural al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado. Prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales. Gaceta 678 de 2019.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1963 de 2019.

(08/07). Por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos. 51.008.

Ley 1964 de 2019.

(11/07). Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones. 51.011.

Ley 1965 de 2019.

(11/07). Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacias en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 51.011.

Ley 1966 de 2019.

(11/07). Por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. 51.011.

Ley 1967 de 2019.

(11/07). Por la cual se transforma el departamento administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre (Coldeportes) en el ministerio del deporte. 51.011.

Ley 1968 de 2019.

(11/07). Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. 51.011.

Ley 1969 de 2019.

(11/07). Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios del café. 51.011.

Ley 1970 de 2019.

(12/07). Por medio de la cual se aprueba la "enmienda de Kigali al protocolo de Montreal», adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda. 51.012.

Ley 1971 de 2019.

(12/07). Por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones. 51.012.

Ley 1972 de 2019.

(18/07). Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones. 51.018.

Ley 1973 de 2019.

(19/07). Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones. 51.019.

Ley 1974 de 2019.

(19/07). Por la cual se renueva la emisión de la estampilla "Pro-Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad

de Córdoba", creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones. 51.019.

Ley 1975 de 2019.

(24/07). Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones. 51.024.

Ley 1976 de 2019.

(24/07). Por medio de la cual la nación exalta y rinde, homenaje a los héroes de Pienta, al cumplirse el bicentenario de la independencia. 51.024.

Ley 1977 de 2019.

(24/07). Por la cual se modifica parcialmente la ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico. 51.024.

Ley 1978 de 2019.

(25/07). Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones -tic, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. 51.025.

Ley 1979 de 2019.

(25/07). Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones. 51.025.

Ley 1980 de 2019.

(26/07). Por medio de la cual se crea el programa de tamizaje neonatal en Colombia. 51.026.

Ley 1981 de 2019.

(26/07). Por medio del cual se modifica la ley 136 de 1994, el decreto ley 1421 de 1993 y el decreto extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas

para crear la comisión para la equidad de la mujer en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones. 51.026.

Ley 1982 de 2019.

(26/07). Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1916 de 2018 y se dictan otras disposiciones. 51.026.

Ley 1983 de 2019.

(26/07). Por medio de la cual se crea la estampilla pro universidad nacional-sede la paz y se dictan otras disposiciones. 51.026.

Ley 1984 de 2019.

(30/07). Por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11a al decreto ley 1793 de 2000. 51.030.

Ley 1985 de 2019.

(30/07). Por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones. 51.030.

Ley 1986 de 2019.

(30/07). Por medio del cual se convierte en política de estado el fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones. 51.030.

Ley 1987 de 2019.

(30/07). Por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años, de su fundación y se dictan otras disposiciones. 51.030.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“...
“...

Le correspondió a la Corte Constitucional decidir una demanda de inconstitucionalidad contra varias expresiones contenidas en el inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, donde se prevé la aprehensión con fin judicial. Consideraba el accionante que la norma vulnera el artículo 28 de la Constitución, al permitir la privación administrativa de la libertad, es decir, sin que medie orden judicial, ni flagrancia y, en su concepto, la carga impuesta a quien solicite la aprehensión, de acudir inmediatamente a presentar la denuncia, no compensa la grave afectación al derecho a la libertad personal. También sostenía que la aprehensión en sitios abiertos al público y privados, vulnera el mismo artículo de la Constitución, pero por permitir el desconocimiento de la inviolabilidad del domicilio.

De manera preliminar, constató la Corte que, aunque el accionante señaló como cuestionada la expresión “siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia”, en realidad, no formuló una acusación de inconstitucionalidad al respecto, que cumpla con las cargas argumentativas para permitir un juicio de constitucionalidad. Por lo tanto, la Corte se inhibió de juzgar la constitucionalidad de dicha expresión, por ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto al análisis de la constitucionalidad de las expresiones adecuadamente demandadas, la Corte procedió, en primer término, a interpretar el alcance de la norma, para lo cual recurrió a las pruebas recaudadas en la instrucción del proceso, a partir de lo cual se pudo constatar que las condiciones causales y materiales de la aprehensión

regulada en el artículo 168 demandado, sí constituyen una efectiva privación de la libertad, considerando que, aunque la persona aprehendida podría ser liberada luego de que se presente la denuncia, en el caso en el que la aprehensión no se diera en situación de flagrancia, la misma persona también era conducida forzosamente bajo esposas, imposibilitando el ejercicio mismo de la libertad personal y que, la supresión de la libertad aquí prevista, no incluía un límite de duración preciso. También se concluyó que, aunque la aprehensión con fin judicial era posible que ocurriera en situación de flagrancia, la hipótesis de la aprehensión por señalamientos permitía la privación de la libertad por el simple señalamiento que realice otra persona en el sentido de que días, meses o años atrás cometió una conducta punible, razón por la cual, no se trataba ni de una captura por orden judicial competente, ni en flagrancia. Luego de establecer que constitucionalmente únicamente es posible privar de la libertad a las personas por orden de autoridad judicial competente, la que, de manera excepcional incluye a la Fiscalía General de la Nación o, por cualquier persona, cuando exista flagrancia, con la obligación, en ambos casos, de poner al aprehendido a disposición del juez de control de garantías, concluyó la Corte Constitucional que las diferentes hipótesis de aprehensión con fin judicial únicamente podrían resultar conformes a la Constitución Política si se entiende que corresponden a una de las distintas formas de captura en flagrancia, en desarrollo del artículo 32 de la Constitución, previstas en la actualidad en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Por esta razón condicionó la exequibilidad de la expresión “señalada de haber cometido infracción penal”, prevista en el inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que corresponde a una de las hipótesis de flagrancia, que consiste en haber sido señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. También declaró la exequibilidad de las expresiones “cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido”, en el entendido de que igualmente corresponden a hipótesis de captura en flagrancia y, por lo tanto, para que proceda la aprehensión, es necesario que exista relación de inmediatez entre el hecho considerado punible y la aprehensión.

En lo relativo a la aprehensión en lugares abiertos al público, encontró este tribunal que, al no corresponder al domicilio de las personas, no vulnera el artículo 28 de la Constitución. Por el contrario, condicionó la expresión “privado”, en el entendido de que la captura en flagrancia en el domicilio, procede por parte de la Policía Nacional, en los términos del artículo 32 de la Constitución, es decir que el ingreso es legítimo cuando la persona es aprehendida como resultado de una persecución y se refugia en su propio domicilio o, cuando tratándose del domicilio de otra persona, se cuenta con la autorización del morador para acceder al mismo.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

En atención a la decisión adoptada en este asunto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Magistrado Carlos Bernal Pulido presentó salvamento parcial de voto, pues consideró que las expresiones “señalada de haber cometido infracción penal” y “cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido” debían declararse exequibles sin condicionamiento.

1. Frente a ambas expresiones, la sentencia limita a los casos de flagrancia la posibilidad de aprehender sin orden judicial a quien presuntamente ha cometido una conducta punible. Sin embargo, no comparto dicha restricción, por las siguientes razones:

i) Se trata de una lectura de la norma que no se deriva del artículo 28 superior. En efecto, con fundamento en una serie de pronunciamientos de esta Corporación, se concluyó que la aprehensión sin orden judicial en casos distintos a la flagrancia estaba proscrita, por tratarse de una violación de la reserva judicial. Sin embargo, las providencias que soportan tal afirmación aluden a aprehensiones de naturaleza administrativa (Por ejemplo, la aprehensión de quien incumplía una orden de comparecencia proferida por la Policía Nacional, la conducción por la fuerza de quien hubiera sido testigo de una infracción de policía, el arresto por desacato a un comparendo ambiental, o la detención por orden de un jurado de votación a personas que perturbaran las elecciones, entre otras.), que fueron declaradas inconstitucionales porque, en esos eventos, la privación de la libertad resultaba desproporcionada. Por el contrario, la norma demandada se refiere a la posibilidad de capturar a quien presuntamente ha cometido un delito. En ese contexto, la posibilidad de que se llevara a cabo la aprehensión sin orden judicial resultaba plenamente razonable.

ii) Al respecto, la sentencia C-024 de 1994, mediante la cual se declaró constitucional una medida similar, ofrecía elementos valiosos para fijar el alcance de la norma y tornar compatible el derecho a la libertad personal con una hermenéutica pro legislatore. En aquella decisión, la Corte Constitucional fijó diez sub-reglas relevantes que, aplicadas en lo pertinente a este caso, permitían cerrar el ámbito de discrecionalidad de la autoridad policial. Se trataba, en resumen, de considerar “situaciones de apremio en las cuáles no pueda exigirse la orden judicial, porque si la autoridad policial tuviera que esperar a ella para actuar, ya probablemente la orden resultaría ineficaz” (Estas sub-reglas, que la misma Corte reseñó, son las siguientes: i) la detención tiene que basarse en razones objetivas y motivos fundados. ii) La detención debe ser necesaria, esto es, debe operar en situaciones de apremio en las cuales no pueda exigirse la orden judicial. iii) La detención tiene como único objeto verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona y, si es el caso, poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a la persona aprehendida para que se

investigue su conducta. iv) Esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales. v) La aprehensión debe ser proporcionada esto es, debe tener en cuenta la gravedad del hecho y no se puede traducir en una limitación desproporcionada de la libertad de la persona. vi) Se aplica plenamente el derecho de Habeas Corpus. vii) Las aprehensiones no pueden traducirse en la práctica en una violación del principio de igualdad de los ciudadanos, es decir, no pueden ser discriminatorias. viii) El allanamiento sólo puede ser ordenado por autoridad judicial. xi) La persona objeto de una detención debe ser "tratada humanamente" y ser informada de sus derechos. Y x) La regulación de las detenciones preventivas es materia legal). De este modo, los eventos de privación de la libertad que consagraba la norma cuestionada, caracterizados en términos de fundada urgencia, adquirirían límites claros y precisos, y eran, por ello, compatibles con la Constitución.

iii) La Corte consideró de manera equivocada que, a la luz de los precedentes descritos, la norma sin condicionamientos era per se inconstitucional. Por ello, omitió llevar a cabo un análisis de proporcionalidad, el cual conducía a declarar la exequibilidad simple del artículo 168 del Código Nacional de Policía. Por una parte, las hipótesis regladas de captura que allí se consagraban eran adecuadas para el logro de fines constitucionalmente imperiosos, como la seguridad ciudadana, la protección eficaz y pronta de las personas contra el delito y la garantía de celeridad en la persecución de las conductas punibles. Por otro lado, no parecían existir medidas alternativas (distintas a la captura en estricta flagrancia), que, siendo menos restrictivas de la libertad, pudieran realizar en igual o mayor medida tales propósitos.

iv) Aunado a esto, el nivel de afectación a la libertad personal que contenía la norma impugnada era, por otro lado, claramente leve, por las siguientes razones: i) consagraba una hipótesis precisa y reglada de privación transitoria de la libertad; ii) podía restringirse por sub reglas similares a las fijadas en la sentencia C-024 de 1994; iii) la detención siempre tiene, además de un límite temporal infranqueable, un control de legalidad posterior ante el juez de garantías correspondiente; y en todo caso, iv) nadie más que esa autoridad judicial, tratándose de la investigación de un delito, es quien puede determinar, en la audiencia preliminar respectiva, si el capturado debe o no enfrentar el proceso privado de su libertad.

v) Finalmente, las razones expuestas en la sentencia para declarar condicionalmente exequible las referidas expresiones, parten de supuestos en los que la aprehensión se realizaría de manera equivocada, como cuando quien señala incurre en un grave error en la identificación. Sin embargo, eventos hipotéticos en los que la aplicación de la norma podría resultar problemática o arbitraria, no pueden constituir el fundamento de un juicio de constitucionalidad en abstracto, que es el que le corresponde efectuar a la Corte.

2. Por otro lado, una lectura sistemática de la norma permite concluir que el artículo 168 demandado no regula las facultades de los particulares para llevar a cabo aprehensiones con fines judiciales, sino la posibilidad de que el personal de la Policía Nacional aprehenda a quien ha sido capturado por un particular. Por tanto, el Magistrado Bernal Pulido consideró que no debían incluirse condicionamientos relacionados con los requisitos que deben cumplirse cuando los particulares aprehenden a quien, presuntamente, ha cometido un delito.

De igual manera, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó el voto en relación con los condicionamientos adoptados respecto del inciso primero del artículo 168 objeto de control (resolutivos cuarto y quinto de la sentencia), por considerar que implican reducir las tres hipótesis previstas por el legislador a una sola de ellas. En efecto, en la disposición demandada el legislador previó que el personal uniformado de la Policía Nacional podía aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, en tres casos, a saber: (i) cuando sea señalada de haber cometido infracción penal, (ii) cuando sea sorprendida en flagrante delito, y (iii) cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido. La decisión, sin embargo, condicionó las hipótesis (i) y (iii) a la de captura en flagrancia, no obstante que no necesariamente resultan contrarias a las garantías previstas en los artículos 28 y 32 de la Constitución pues, como lo ha reconocido la Corte, existen eventos en los proceden medidas de policía con el objeto de proteger derechos fundamentales siempre que resulten razonables, necesarias y proporcionales a la finalidad del Estado Social de Derecho consistente en garantizar la convivencia pacífica.

Por su parte, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones y fundamentos de esta sentencia”.

Julio 10 de 2019. Expediente D-11933. Sentencia C-303 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 101 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“...

En esta oportunidad, la Corte se pronunció sobre una demanda interpuesta contra el artículo 101 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, referente a la tarifa del impuesto de renta para los usuarios de zonas francas. Inicialmente, al abordar el estudio sobre la aptitud de la acusación realizada, concluyó que los cargos expuestos se predicen con exclusividad del inciso 1º, por virtud del cual: “A partir del 1º de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y

complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%”. Por esta razón, ante el incumplimiento de la carga de exponer las razones por las cuales los textos legales acusados se estiman inconstitucionales (Decreto 2067 de 1991, art. 2, núm. 3), este Tribunal decidió declararse inhibido para proferir un pronunciamiento de fondo respecto de los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 101 de la Ley 1819 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Al abordar el estudio de fondo frente al inciso primero y con fundamento en los cargos expuestos, esta Corporación descartó la violación del principio de irretroactividad de ley tributaria, al considerar que, además de que la norma acusada es inequívoca en señalar que sus efectos –en lo que atañe al aumento de la tarifa al 20% del impuesto sobre la renta y complementarios para los usuarios de zonas francas, respecto del 15% previsto en el régimen anterior consagrado en la Ley 1004 de 2005– solo se producirían a partir del “1° de enero de 2017”, esto es, en la siguiente vigencia fiscal; y que no se advierte en alguno de sus mandatos que ella produzca algún tipo de consecuencia sobre las declaraciones tributarias ya realizadas; tampoco está llamada a prosperar la acusación realizada por la accionante, para quien se vulnera la prohibición de retroactividad por el incremento en la tarifa del impuesto de renta, al señalar que se afecta una situación jurídica consolidada derivada para las zonas francas creadas antes de la fecha en cita, consistente en desconocer un beneficio tributario incorporado en su patrimonio, respecto de una conducta incentivada ya realizada.

En efecto, a juicio de este Tribunal, la tarifa especial del impuesto sobre la renta y complementarios para los usuarios de zonas francas no puede considerarse como un beneficio que dé lugar a una situación jurídica consolidada, sino como una ventaja, como muchas otras, que hacen de parte de un régimen especial y excepcional al cual tienen derecho y que, como parte de una política fiscal diferencial, puede ser susceptible de valoración, cambios y ajustes por parte del Congreso de la República, siempre que no se suprima o desnaturalice la especialidad que le es propia, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la labor del legislador.

Esto significa que los requisitos que se imponen para acceder a una zona franca (entre ellos, las inversiones) no suponen, ni en este caso, ni en ningún otro, la posibilidad de entender que respecto de todas las ventajas que surgen de su declaratoria exista una situación jurídica consolidada, pues lo que se otorga es el derecho a gozar o acceder a un régimen especial y excepcional, cuyo contenido es susceptible de modificaciones o cambio por parte del legislador, siempre que se preserve la característica del trato diferencial, por ejemplo, en la ficción jurídica que implica entender que sus áreas están excluidas del Territorio Aduanero Nacional (TAN), para efectos de la importación y exportación de las mercancías que ingresan a dichas

zonas. En el caso concreto, el cambio en la tarifa, a pesar de los 5 puntos que se agregan, preserva la ventaja y el tratamiento diferencial respecto del sistema ordinario de liquidación del impuesto, cuyo monto, para el 2019, les corresponde a las personas jurídicas a una tasa del 33%, esto significa que su valor se encuentra 13 puntos por debajo. Adicionalmente, se conservan múltiples ventajas aduaneras, tributarias y de comercio, entre las cuales, se advierten, (i) la no causación del IVA para materias primas y bienes terminados adquiridos en el TAN necesarios para el desarrollo del objeto social de los usuarios industriales de bienes o de servicios de las zonas francas; (ii) la no causación del IVA por compras y ventas entre usuarios industriales de bienes y de servicios, siempre que estas operaciones sean necesarias para el desarrollo de su objeto social, bien sea que se realicen dentro de la misma zona o en otra diferente; (iii) la posibilidad de realizar un procesamiento parcial de bienes o servicios entre usuarios de una zona franca con empresas del TAN; y, entre otras, (iv) el almacenamiento ilimitado de mercancías sin pago de IVA o arancel, mientras permanezca en zona franca.

También se concluyó que la norma demandada no desconoce el principio de confianza legítima con el aumento de la tarifa en 5 puntos, pues al tratarse de un elemento que no se vinculó con una contrapartida directa y específica de quien accede a una zona franca, sino de una ventaja más dentro de un régimen especial y excepcional en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior, no cabía alegar la existencia de una expectativa legítima en su conservación, al ser parte de un beneficio cuyo alcance puede ser objeto de ajustes por el legislador, como ya se mencionó, siempre que se conserve la característica esencial del trato especial y diferencial a su favor. En la práctica, así como no es posible alegar la consolidación de una situación jurídica frente a la tarifa por las características particulares del régimen de las zonas francas, mucho menos es posible vincular dicho incentivo a un fenómeno de protección derivado de la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo. Además, vistos los supuestos que dan lugar al afianzamiento de una expectativa legítima, entre otras, se advirtió que, a lo largo de la historia del tributo, más allá de que no haya sufrido variaciones puntuales en los últimos 11 años, el régimen tarifario del impuesto de renta para las citadas áreas ha estado sometido a cambios legales, aunado a la falta de fijación de un término legal de duración de la ventaja consagrada en la Ley 1004 de 2005.

Finalmente, la Corte encontró que tampoco se vulneró los principios de igualdad y equidad tributaria, pues los usuarios de zonas francas declaradas mediante acto administrativo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, si bien comparten elementos en común con los usuarios de dichas áreas que tienen contratos de estabilidad jurídica, son

mayores las diferencias que se advierten entre ellos, lo que explica el otorgamiento de un trato diferente.

La distinción radica en que, si bien los primeros tienen un acto administrativo que declara su situación como titulares o beneficiarios de un régimen especial y excepcional en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior, el cual implica el reconocimiento en el acceso a un esquema puntual de inversión, como lo son las zonas francas, en ninguno de sus preceptos, ni en el tenor de dicho acto, se otorga de forma expresa o implícita una estabilidad normativa en lo que corresponde a su contenido, lo que permite su variación o ajuste por el legislador, siempre que – cotejado con el régimen general– se preserve la característica de su especialidad; los segundos, por el contrario, gozan de un título jurídico que los ampara frente a los cambios en la ley, incluida la ley tributaria, en el sentido de preservar la vigencia de las normas que se hayan acordado como definitivas para el impulso o desarrollo de un negocio, con el fin de obtener la realización del principio de seguridad jurídica respecto de los ajustes fiscales que, durante el tiempo acordado en el contrato de estabilidad jurídica (mínimo tres y máximo 20 años), se adopten por el Congreso. Por lo demás, no se viola el mandato de equidad tributaria, por una parte, porque desde una perspectiva horizontal, la diferencia que se presenta en la distribución de las cargas tributarias tiene una razón válida que la sustenta; y por la otra, porque para poder acreditar la violación del principio bajo estudio, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el examen que debe realizarse tiene que partir de una evaluación del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto en específico, y menos aún, de uno solo de sus componentes, sobre todo cuando el régimen especial de las zonas francas cuenta con un número relevante de ventajas en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

Por consiguiente, y con fundamento en las razones expuestas, la Corte concluyó que el inciso 1° del artículo 101 de la Ley 1819 de 2016, no contradice los principios de irretroactividad, confianza legítima, igualdad y equidad tributaria.

Los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto en relación con algunas de las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia”.

Julio 10 de 2019. Expediente D-12811. Sentencia C-304 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte estudió una demanda contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 1341 de 2009 por la supuesta violación de los artículos 6º, 13, 209, 210, 123 y 125 de la Constitución. En primer lugar, constató la aptitud sustantiva del cargo por violación de los artículos 209 y 210 de la Constitución. No obstante, determinó que el cargo por violación de los artículos 6º, 13, 123 y 125 superiores no superaba los requisitos de pertinencia ni suficiencia.

En relación con el análisis del cargo apto integró la unidad normativa con la totalidad del artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, por ser indispensable para comprender el sentido de la disposición y descartó la cosa juzgada respecto de las Sentencias C-736 de 2007 y C-066 de 2011.

El problema jurídico que la Sala Plena resolvió es si ¿el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, al fijar el régimen exclusivo de derecho privado para los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's), sin tener en cuenta la composición de capitales de los mismos, vulneraba los artículos 209 y 210 de la Constitución que establecen los principios de la función administrativa?

Para solucionar el problema planteado, la Sala Plena especificó el sentido y alcance de la norma acusada y reiteró la jurisprudencia respecto de: (i) los principios de la función administrativa; (ii) el amplio margen de configuración del Legislador en la organización administrativa del Estado; y (iv) el concepto de la descentralización por servicios en la Constitución Política y sus consecuencias en la determinación del régimen jurídico de los proveedores TIC's.

Después de analizar el contenido normativo acusado y su contexto, la Corte determinó que la Constitución Política faculta al Legislador con un amplio margen de configuración para organizar los entes descentralizados por servicios, imponer el régimen jurídico adecuado a los actos y contratos que celebren tales entes descentralizados, donde se encuentran, como subgrupo, las empresas prestadoras de TIC's. Al mismo tiempo, la Sala Plena recordó que el artículo 55 demandado aplica para todos los tipos de proveedores, independientemente de su naturaleza, aunque los demandantes hayan concentrado su argumentación en el caso de los proveedores TIC's oficiales o mixtos.

Así mismo, señaló que la definición de la estructura estatal asignada al Congreso de la República comprende: (i) el diseño de los organismos que integran la administración nacional, la fijación de sus objetivos, sus funciones y la vinculación con otros entes para fines del control; (ii) la determinación del régimen jurídico de los trabajadores, de la contratación

y la adopción de medidas de tipo tributario; y (iii) las características definitorias de las entidades, tales como la independencia administrativa, técnica y patrimonial.

En consecuencia, la Corte recordó que los artículos 209 y 210 superiores facultan al Legislador con un amplio margen de configuración para organizar los entes descentralizados por servicios, lo cual no obsta para que cuando tengan participación estatal estén sometidos a los principios de la función administrativa. Entonces, en cuanto a las empresas industriales y comerciales del Estado, así como a las sociedades de economía mixta, si bien el Legislador tiene competencia para intervenir en su régimen jurídico, dicha autonomía no las excluye de los controles fiscales y disciplinarios en las materias establecidas en el ordenamiento jurídico. Lo precedente en vista de que estas entidades hacen parte de la estructura orgánica estatal. Así pues, la aplicación del régimen de derecho privado no implica la exclusión de los principios de la función administrativa.

Por lo tanto, estimó que la fijación del régimen de derecho privado para las empresas proveedoras de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no transgrede los principios que deben orientar la función administrativa consagrados en el artículo 209 y 210 de la Constitución y tal elección se justifica en el amplio margen de configuración del Legislador en la materia”.

Julio 10 de 2019. Expediente D-12753. Sentencia C-306 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“...

La Sala estudió si la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido otorgada a las autoridades de Policía, entendida como una orden de policía, bajo las circunstancias previstas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, cuando el sonido perturbe o permita que se afecte el sosiego, vulneraba la inviolabilidad del domicilio (Art. 28 de la C.P), el derecho a la intimidad (Art. 15 de la C.P.) y el derecho al debido proceso (Art. 29 de la C.P.).

Frente al cargo por inviolabilidad del domicilio, la Sala concluyó que la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido otorgada a las autoridades de Policía, entendida como una orden de policía, bajo las circunstancias previstas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, cuando el sonido perturbe o permita que se afecte el sosiego, no implica el ingreso al domicilio de las personas. En este contexto, la Corte recordó que el mismo Código Nacional de Policía y Convivencia contiene una disposición especial, esto es el artículo 163, que

describe cuando, excepcionalmente, está permitido el ingreso de las autoridades de Policía sin orden judicial al domicilio, comoquiera que este espacio debe ser entendido como un lugar privado, libre de interferencia pública.

De otra parte, la Sala analizó si se desconocen los derechos a la intimidad y al debido proceso con la facultad concedida por la norma demandada, teniendo en cuenta que la medida implica un margen de discrecionalidad de las autoridades de Policía para determinar cuándo el impacto auditivo es de tal magnitud que afecta el sosiego y la convivencia. Al respecto, concluyó que la aplicación de la orden de policía prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 del CNPC, que permite la desactivación temporal de la fuente de ruido, requiere ser ejercida con observancia del proceso verbal inmediato para su imposición, así como verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

En tal sentido, en el primer evento, las autoridades de Policía deberán evaluar el contexto respecto: i) al tiempo, el horario en que se produce el ruido, v. gr. no es lo mismo un evento a las 6 p.m. que a las 2 a.m.; ii) al modo o circunstancias desde el cual se produce el sonido por ejemplo si se trata de parlantes, equipo de sonido, barras de sonido, amplificadores, etc. o si este es generado en un bazar, una fiesta, un vehículo en la vía pública, etc.; y iii) al lugar, si se trata de una zona residencial o comercial, o si por ejemplo está cerca de lugares que tienen prohibición de emisión de sonidos como hospitales, bibliotecas, hogares geriátricos, entre otros.

Y en el segundo evento, las autoridades de Policía pueden verificar objetivamente mediante equipos de medición adecuados el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido manifestó su salvamento de voto respecto de la anterior sentencia, por las siguientes razones:

En primer lugar, la decisión sobre la presunta vulneración del artículo 28 de la Constitución Política debió ser inhibitoria, pues la acusación carecía de certeza. Los demandantes infirieron que la facultad para “desactivar temporalmente la fuente de ruido” concedida a las autoridades de policía en los literales a) y b) del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 las autorizaba para ingresar sin restricciones al domicilio. Sin embargo, tal autorización no se deriva de manera objetiva de esos apartados normativos. De hecho, la sentencia de la que me aparto concluye que los literales demandados no vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre otras razones, porque: (i) “la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido (...) bajo ninguna circunstancia implica el ingreso al domicilio de las personas”, (ii) “la interpretación que hacen los demandantes (...)

comprende un alcance abiertamente inconstitucional”, (iii) “la proposición jurídica inferida por los actores (...) es inadmisiblemente constitucionalmente” o (iv) “dicha potestad (...) no puede ser interpretada como una facultad que permite a las autoridades de Policía ingresar a aquel”. En esa medida, no se entiende cómo, a pesar de admitir que la interpretación que los demandantes les dieron a las expresiones acusadas no correspondía a su contenido normativo, la mayoría de la Sala Plena consideró el cargo como cierto y, por lo tanto, apto para ser analizado en sede de control abstracto de constitucionalidad.

En segundo lugar, la decisión relacionada con la supuesta violación de los artículos 15 y 29 de la Constitución Política debió ser de exequibilidad simple, pues las expresiones normativas que la mayoría de la Sala Plena decidió condicionar tienen un claro propósito preventivo que de ninguna manera atenta contra los derechos a la intimidad y el debido proceso. En efecto, en la medida que la facultad otorgada a las autoridades de policía busca prevenir la afectación de la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas, carece de fundamento limitar su ejercicio a los casos en que las perturbaciones a la convivencia o el sosiego sean evidentes “y/o” a la verificación objetiva de que los niveles de ruido legalmente permitidos se hayan sobrepasado. Ahora bien, la sentencia de la que me aparto no determinó (i) por qué la norma general es inconstitucional en abstracto ni (ii) por qué el condicionamiento era la única manera de hacerla compatible con la Constitución; es decir que no existe en esta providencia un parámetro claro de constitucionalidad del cual se pueda derivar la exequibilidad condicionada por la que optó la mayoría de la Sala Plena.

De igual modo, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó su voto. En primer lugar, expuso que la decisión de la mayoría omitió realizar un análisis sistemático del Código de Policía, pues el tema relacionado con la garantía de la inviolabilidad del domicilio se definió en la sentencia C-212 de 2017, que estudió la constitucionalidad del artículo 163 del mismo Código. En ese sentido, ya se habían dispuesto reglas que permitían identificar la interpretación de las normas demandadas que resultase compatible con el artículo 28 Constitucional. Recordó que la Corte ya determinó que la garantía constitucional consistente en la prohibición de registro del domicilio, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial, impide el acceso arbitrario de las autoridades al lugar de habitación. Debido a esto, la intervención de la Corte a través del primero de los condicionamientos resultaba innecesaria.

Con relación al supuesto exceso en el margen de discrecionalidad, el Magistrado Linares Cantillo resaltó el carácter indeterminado de los condicionamientos para contener dicha discrecionalidad, por lo que, en lugar de solucionararlo, complejizan la norma y agregan elementos normativos superfluos, que no se encaminan a proscribir una

interpretación contraria a la Carta. En este sentido, cuestionó la forma en la que se ejerció el control de constitucionalidad en esta materia, previniendo sobre el peligro de que la Corte abandone su función de guarda de la supremacía e integridad de la Constitución para convertirse en la redactora de un Código de Policía totalmente nuevo, carente de debate democrático que lo sustente.

Finalmente, el Magistrado Linares Cantillo aclaró que el alcance del derecho a la intimidad personal y familiar no solamente es relevante desde el punto de vista de sus infractores, sino también desde la perspectiva de los afectados por el ruido excesivo. Por lo mismo, la tensión generada y la ponderación de estos intereses contrapuestos, ha debido ocupar el primer lugar en la argumentación de la sentencia.

Por su parte, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó su salvamento de voto, toda vez que considera que la disposición objeto de control no es inconstitucional, con fundamento en las siguientes razones: (i) porque no es cierto que ella autorice el ingreso al domicilio; (ii) porque al condicionarla, como lo hace la sentencia, se excluye de manera absoluta la posibilidad de que, en algunas hipótesis -como la prevista en el numeral 5 del artículo 163 del Código Nacional de Policía- (“Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos”) la autoridad de policía pueda ingresar al domicilio con el objeto de aplicar la medida de policía prevista en la disposición, en función de proteger los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio de otros ciudadanos afectados de manera desproporcionada con el impacto auditivo causado con los sonidos o ruidos. En este sentido, la referencia al artículo 28 de la Constitución es improcedente pues el mismo regula una hipótesis diferente; (iii) la disposición objeto de control ni ninguna otra del Código de Policía, autorizan el “registro del domicilio” en ninguna hipótesis, lo cual resultaría contrario al artículo 28 de la Constitución, pues tal actuación requiere, sin excepción, “mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”. Precisamente, por no tratarse de supuestos que impliquen registro de domicilio, la Corte ha admitido la posibilidad de ingreso al mismo sin orden escrita, bajo ciertas condiciones (Sentencia C-212 de 2016, MP Alejandro Linares Cantillo).

El Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó su voto frente a la decisión adoptada por la mayoría en esta oportunidad, al considerar que debieron declararse inexecutable los apartes acusados del numeral 1º del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, toda vez que desconocían el derecho a la libertad establecido en el artículo 28 de la Constitución, que para estos efectos se traduce en la inviolabilidad del domicilio.

El referido Magistrado advirtió que, en virtud de la tensión suscitada entre el derecho fundamental a la libertad (Art. 28 CP) y la garantía de la tranquilidad y el sosiego de la comunidad, en esta ocasión era imperioso realizar un juicio estricto de proporcionalidad, con el objeto de verificar si la competencia conferida a la autoridad de Policía de desactivar temporalmente la fuente de ruido resultaba: (i) legítima, importante e imperiosa, (ii) adecuada y necesaria, y (iii) proporcional, como debidamente lo ha hecho esta Corporación en otros casos similares al presente, esto es, los analizados y decididos en los pronunciamientos C-176 de 2007, C-212 de 2017 y C-334 de 2017.

Explicó que, como bien lo puso de presente la parte mayoritaria, (i) el objetivo que busca la medida de las expresiones demandadas es promover los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia, específicamente, la tranquilidad y las relaciones respetuosas; (ii) ese objetivo es constitucionalmente legítimo ya que pretende garantizar la tranquilidad y el sosiego de la comunidad, mediante una disposición legal que promueve la convivencia entre las personas; y (iii) el objetivo perseguido por el precepto es relevante desde la óptica constitucional, puesto que garantizar la convivencia hace parte de los fines propuestos por la Constitución.

No obstante, sostuvo que dicha medida no es adecuada y necesaria, por cuanto podría ser reemplazada por otras menos lesivas del derecho a la libertad, por ejemplo, la amonestación o la multa, previstas en el parágrafo 1° del artículo 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Agregó que ese par de medidas igualmente contenían cierto grado de efectividad para salvaguardar los derechos y deberes de las personas en cuanto a la convivencia se refiere, de tal suerte que, con la adopción de las mismas, por una parte, la tranquilidad y el sosiego de la comunidad no se verían desprotegidos y, por otra, la afectación del derecho a la libertad sería menos grave, en comparación con la ocasionada en virtud de la competencia conferida a la autoridad de Policía de desactivar temporalmente la fuente de ruido.

Adicionalmente arguyó que, examinada la tensión presentada entre el aludido derecho constitucional y las mencionadas garantías de convivencia, se verificaba que efectivamente la medida contenida en los apartes censurados tampoco es estrictamente proporcionada, en el entendido que los beneficios de adoptarla exceden considerablemente las restricciones impuestas sobre el derecho a la libertad, dadas las siguientes razones:

El beneficio obtenido para la salvaguarda efectiva de las garantías a la tranquilidad y el sosiego de la comunidad expuestas a los sonidos o ruidos que se generan en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares y que causan molestia por su impacto auditivo, es claramente menor a la afectación del bien jurídico constitucional a la libertad, en cuanto la

medida confiere cierto grado de discrecionalidad a las autoridades policivas al momento de inutilizar temporalmente los dispositivos que originan el ruido.

De tal suerte que si bien con la medida se alcanza el objetivo de promover los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia, lo cierto es que, al tiempo, ello implica un alto costo de la protección de las libertades humanas, pues se limita su libre ejercicio, sin guardarse una correlatividad razonable y proporcional al respecto.

No se trata de una situación excepcional y riesgosa en la que la atribución de desactivar temporalmente la fuente de ruido corresponda a regular actividades que realmente pongan en grave o inminente peligro bienes jurídicos constitucionales, como por ejemplo, la vida, integridad personal, salud y hasta la misma libertad, ante lo cual, en principio, podría resultar razonable y proporcional, pues en tales hipótesis los beneficios que se obtengan con la adopción de la medida no serían excesivos o desmedidos.

A juicio del Magistrado Rojas Ríos, los apartes acusados no solo conculcan sino que de igual manera reducen las libertades humanas hasta su mínima expresión, por cuanto imposibilitan el libre ejercicio de las mismas.

Por su parte, la Magistrada Diana Fajardo Rivera y el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto”.

Julio 11 de 2019. Expediente D-11832 AC. Sentencia C-308 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006, “por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social”.

“ ...

Le correspondió a la Corte Constitucional decidir una demanda de inconstitucionalidad contra el contenido parcial del parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1114 de 2006, que prevé que las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos que las autoridades municipales y distritales estarán en la obligación de exigir a todos los proyectos de vivienda de cien (100) viviendas de una de ellas para personas en situación de discapacidad, en el sentido de que estarán adaptadas para dicha población.

Consideraban los accionantes que la norma vulnera el preámbulo y los artículos 1°, 2, 5, 13, 47 y 51 de la Constitución Política de Colombia, además de los artículos 2.1 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales y de los artículos 4, 5.3, 19 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al abordar el estudio de fondo, y con fundamento en el principio de progresividad que gobierna las políticas públicas diseñadas para garantizar el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales -en el caso concreto, el de la vivienda digna-, la Corporación encontró que, efectivamente, la acusación realizada por el demandante está llamada a prosperar, en tanto la estaticidad de la referencia numérica definida por el legislador debe dinamizarse - gradualmente- para responder a los cambios introducidos con la aprobación de las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, que imponen obligaciones específicas para “garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad”.

Por consiguiente, resolvió condicionar la norma en el sentido de que el 1% de las viviendas construidas o la única unidad en los proyectos con menos de 100 viviendas dispuestas para personas en situación de discapacidad, es el mínimo que las autoridades municipales y distritales estarán en la obligación de exigir a todos los proyectos de vivienda.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera y el Magistrado Alberto Rojas Ríos salvaron su voto, conjuntamente. Contrario a lo que decidió la mayoría, consideraron que lo procedente era reconocer la derogatoria tácita de la norma demandada (Ley 1114 de 2006, Art. 1, párrafo 3º), a partir de la Ley Estatutaria sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1618 de 2013, Art. 20) y, en consecuencia, la Corte debió declararse inhibida para resolver de fondo la demanda. Subsidiariamente, aceptando que la norma estuviese vigente, la Corte tendría que haber declarado su inexecutable pues, a pesar del condicionamiento que introdujo la mayoría, se queda corta en la protección del derecho a la vivienda de un grupo especialmente vulnerable y desconoce los compromisos internacionales del Estado colombiano, especialmente aquellos que fija la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Según la posición mayoritaria no se produjo la derogatoria tácita, dado que las normas tienen destinatarios diferentes. Para los Magistrados que salvan el voto, sin embargo, dicho argumento no es admisible. Precisamente la Ley 1618 de 2013 (Art.20) se refiere inicialmente y de forma genérica al Estado como el garante último del derecho a la vivienda de las personas con discapacidad. Es así que, con independencia de la distribución de competencias que surja con posterioridad, lo cierto es que se impone una obligación legal a los proyectos de vivienda, de cara a la población en situación de discapacidad, más allá de quién sea la autoridad encargada de velar por su cumplimiento. Es importante tener en cuenta,

además, que: (i) el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el que formula, adopta, dirige, coordina y ejecuta la política pública en materia del desarrollo planificado a la cual están sujetas los distintos entes territoriales; (ii) la Ley 1618 de 2013 es una norma de rango estatutario y por lo tanto, jerárquicamente superior a la disposición ahora demandada; y (iii) entre dos normas aparentemente contradictorias sobre un mismo punto, debe prevalecer aquella que ofrece mayor protección a los derechos fundamentales. Permitir que subsistan estos dos referentes normativos constituye también una fuente de inseguridad jurídica, en tanto los responsables de los proyectos de vivienda tendrían estándares distintos de cumplimiento.

Pero, aun admitiendo que la norma demandada estuviese vigente, no es comprensible por qué la postura mayoritaria aceptó la constitucionalidad de un estándar tan bajo de protección. Con esta decisión, la Sala Plena optó por mantener un modelo deficiente de vivienda social, dispuesto por el Legislador en el año 2006 (Ley 1114 de 2006), pese a que posteriormente se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) y se expidió la Ley Estatutaria sobre la materia (Ley 1618 de 2013). Estas dos normas se integran al bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, respectivamente, por lo que la norma acusada estaría afectada de inexecutableidad sobreviniente.

La disposición avalada por la mayoría fija un estándar mínimo y claramente insuficiente de protección (1%), el cual ni siquiera es consecuente con la composición demográfica del país y se establece, además, de forma indefinida en el tiempo. Tal decisión está soportada en una lectura errada del concepto de “diseño universal” y que es juzgado como desproporcionado por sus costos e implicaciones fiscales. La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad señala que por diseño universal, “se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”. No se trata entonces de imponer, con carácter inmediato, una serie de ajustes y diseños individualizados para cada persona que tenga capacidades funcionales distintas. De lo que se trata, realmente, es de eliminar progresivamente las barreras arquitectónicas que obstaculizan o restringen innecesariamente el disfrute de los bienes públicos e impiden llevar una vida independiente al interior de los hogares.

La postura mayoritaria desatiende que el diseño universal es el estándar mínimo y exigible a todas las nuevas construcciones. Estándar que, precisamente por ser universal, cualquier persona requerirá eventualmente y, con mayor razón, las personas en situación de discapacidad que buscan acceder a los programas sociales de vivienda. Adicionalmente, de planificarse correctamente desde el inicio, el diseño

universal no generaría los exagerados costos que tanto preocupan a la posición mayoritaria.

Este era el estándar constitucional, convencional y estatutario que la Corte debió haber hecho respetar en esta ocasión, pero que por razones no del todo precisas, declinó en favor de una norma claramente insuficiente y en detrimento de un grupo poblacional vulnerable.

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger salvó su voto respecto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, por cuanto en su parecer la norma acusada había sido tácitamente derogada por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, tal y como lo explicó el señor Procurador General de la Nación en el concepto que emitió dentro del trámite de la acción pública de inconstitucionalidad. La magistrada advirtió que de llegarse a estimar que la norma seguía vigente, la misma estaría afectada de inconstitucionalidad sobreviniente por las siguientes razones:

(i) Por devenir contraria a un parámetro de constitucionalidad, debido a la aprobación de la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se incorporó al ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional que por su materia forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior. Convención que en su artículo 31 ordena a los Estados Parte tener información estadística actualizada sobre la población en condición de discapacidad. Lo anterior con el fin de que las medidas que se adopten con miras a proteger sus derechos resulten adecuadas y suficientes para toda esta población.

La norma acusada no tuvo en cuenta los resultados del censo de 2005, anteriores a su expedición, que arrojaban un porcentaje nacional del 6.3% de población en condición de discapacidad. Porcentaje este muy superior al del 1% que contempla la norma acusada, como porcentaje con el cual los programas de vivienda de interés social pretenden cubrir las necesidades de todas las personas en condición de discapacidad.

(ii) Por resultar contraria a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, concretamente a lo establecido en el artículo 20 que establece:

“ARTÍCULO 20. DERECHO A LA VIVIENDA. El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público.

2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.

3. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de las personas con discapacidad, con niveles de Sisben 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.”

Por su parte, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvó el voto al considerar que la determinación de la Corte desconoce la prohibición de protección deficiente del derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad. A su juicio, examinada la disposición bien a partir de la doctrina constitucional de la omisión legislativa relativa o de un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta, la conclusión ha debido consistir en declarar su validez bajo el entendido -tal y como lo solicitaron los demandantes- de que en todos los proyectos de vivienda, se dispondrá de un número de ellas sin barreras arquitectónicas en su interior, y con sus respectivos ajustes razonables, que sea igual al número total de hogares con personas con discapacidad beneficiarias del proyecto. A juicio del Magistrado Reyes Cuartas, si la finalidad constitucional que se adscribe a la disposición demandada consiste en proteger a todas las personas en situación de discapacidad y beneficiarias de proyectos de vivienda de interés social, es insuficiente que la medida comprenda únicamente a un porcentaje de ellas. Esta conclusión, encontraba apoyo directo en lo dispuesto por los artículos 13 y 47 de la Constitución, en el artículo 9° de la “Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad” así como en el artículo 20 de la Ley 1618 de 2013.

La limitación establecida no era necesaria. En efecto, hubiera sido posible establecer una obligación -a cargo de las secretarías distritales y municipales- de garantizar que cuando la oferta de vivienda se extienda a un porcentaje mayor de personas en situación de discapacidad, se elimine cualquier barrera arquitectónica. Se trataba de una medida que, sin desconocer el margen de acción de las autoridades públicas, imponía una carga razonable. En efecto, con la debida planeación y coordinación de tales autoridades, aseguraba la realización del derecho constitucional a la igualdad y a la vivienda de las personas en situación de discapacidad. Resulta problemático aceptar que a personas en situación de discapacidad beneficiarias de subsidios públicos les sean entregadas viviendas con barreras arquitectónicas. El Estado renuncia así a pesar de sus posibilidades de planeación y gestión, a la concreción de específicos mandatos constitucionales.

Por ello, siendo la vivienda un derecho de realización progresiva, de acuerdo con el margen de posibilidades con que cuenta el país, también es claro que la protección de las personas en situación de discapacidad, en

los términos que ha aprobado la Corte cuando se trata de la VIS, es insuficiente de manera evidente. Y así, si el proyecto de VIS es de 99 casas, pero si por ejemplo se tratase de un municipio donde residen personas que fueron afectadas por minas antipersona (otrora dedicados a la erradicación de sembradíos del árbol de coca), y por ello la estadística de aspirantes es alta y ello es un dato conocido, la administración cumpliría eliminando barreras de acceso en una sola vivienda por mucho que fuesen por ejemplo, 10 los candidatos, quienes irremediablemente deberán llevar sus días en una casa plena de obstáculos para su movilidad. Nadie podría reprochar un incumplimiento de la ley.

Los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la posibilidad de aclarar su voto sobre algunos aspectos de la parte considerativa de la sentencia”.

Julio 24 de 2019. Expediente D-12986. Sentencia C-327 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Inciso 2° del artículo 30 y del numeral 1° del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”.

“ ...

La Corte consideró que la expresión “Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto” del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, así como el numeral 1° del artículo 59 de la misma ley, deben declararse exequibles por cuanto no violan los derechos a la intimidad, al habeas data y/o el principio de proporcionalidad.

Inicialmente, recordó que durante la fase preliminar del proceso, la Corte rechazó el cargo por violación al derecho de intimidad por parte del numeral 1° del artículo 59 de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, debido a que sobre tal numeral pesa la cosa juzgada constitucional formal que incorpora la Sentencia C-738 de 2002.

Inmediatamente después, sostuvo que la expresión “Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto” del inciso segundo del artículo 30 de la referida ley tampoco comporta una violación al derecho de intimidad. Esto tras considerar que, por una parte, el precedente sentado por la referida Sentencia C-738 de 2002 permite concluir que, al igual que el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, la expresión demandada del artículo 30 ibid también se refiere a la publicación de una información relativa al incumplimiento de las obligaciones que surgen del tipo de propiedad que regula la mencionada ley; y por otra parte, en la ratio decidendi de la referida Sentencia C-738 de 2002 se señaló expresamente que las razones para declarar la

exequibilidad del numeral 1° del artículo 59 de la Ley 675 de 2001 también se predicarían del contenido de la expresión que contiene el inciso 2° del artículo 30 de dicha ley.

Posteriormente, la Corte encontró que los cargos por la violación al habeas data por parte de los apartes legales demandados tampoco estaban llamados a prosperar. En cuanto al aparte demandado del inciso 2° del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, la Corte concluyó que la información que trata sobre el pago de las expensas comunes es de carácter financiero semiprivado y que, en tal condición, su divulgación es permitida al tratarse del “típico caso en que el derecho al habeas data financiero del deudor debe ceder ante la necesidad de defender el interés de los demás habitantes de la propiedad horizontal” y, por ende, lo que dicha publicación busca es disuadir el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se requieren para alcanzar los fines constitucionales de seguridad y convivencia pacífica en la propiedad horizontal y la función social de esta última. La Corte recalcó, sin embargo, que lo antedicho no se opone a que, previamente a la imposición de las sanciones del caso, los deudores inculcados puedan ejercer sus derechos de contradicción, rectificación y/o actualización de su información.

En lo que toca con la violación al habeas data por parte del numeral 1° del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, la Corte sostuvo que, contrario a la información de tipo financiero, por regla general la información atinente al incumplimiento de obligaciones no pecuniarias en la propiedad horizontal no es susceptible de afectar dicho derecho. Para la Corte, las obligaciones no pecuniarias generalmente se materializan en obligaciones de “no hacer” (como no afectar la tranquilidad, la seguridad, el buen nombre, la reputación y/o la higiene de la propiedad horizontal). Así, en lugar de ser recogida por cualquier sistema u organización, la información relativa al incumplimiento de obligaciones no pecuniarias sería más bien espontánea y unilateralmente difundida por parte del respectivo infractor. Así mismo, con fundamento en que, al momento de establecer las obligaciones no pecuniarias, los reglamentos de propiedad horizontal deben limitarse a enumerar aquellas dirigidas a la consecución del fin constitucionalmente legítimo de “garantizar la seguridad y convivencia pacífica” en la respectiva propiedad, la Corte negó el argumento de la demanda según el cual existiría una infinidad de posibilidades por las cuales se podrían vulnerar dichos reglamentos. La Corte advirtió, sin embargo, que pueden existir ciertas propiedades horizontales cuya organización permita la recolección de datos atinentes al comportamiento de sus residentes o visitantes; caso en el cual estaría prohibida la divulgación de información sensible sobre aquellos so pena de que tal conducta sea censurada a través del control concreto de constitucionalidad (acción de tutela). **De todas maneras, se recalcó que en ningún caso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1°**

del artículo 59 de la ley 675 de 2001, está autorizada la publicación de información sensible.

Finalmente, para negar la violación del principio de proporcionalidad por parte de los apartes legales demandados, la Corte señaló que sobre estos no procede juicio de proporcionalidad alguno. Ello, toda vez que, por las razones expuestas a lo largo de su providencia, las normas demandadas no comportan una afectación a los derechos de intimidad y/o de habeas data.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvó su voto al advertir que la medida juzgada resultaba evidentemente desproporcionada.

En esa dirección advirtió que la medida no es necesaria, pues resulta claro que otras medidas son menos invasivas, y en todo caso, más respetuosas de la dignidad de la persona. Por ejemplo, la comunicación privada es suficiente, incluso de manera grupal, pues, medios tecnológicos como los grupos de whatsapp logran parecidos fines. Incluso mejores fines, pues, son escenarios de dialogo amable y persuasivo, más allá del escarnio, la humillación o la simple exhibición del deudor moroso.

Enfatizó así, que existen medidas menos restrictivas y más efectivas para procurar los pagos de dineros en mora, como el proceso ejecutivo abreviado (en el cual se pueden solicitar e imponer medidas cautelares - embargo y secuestro-), la persecución de bienes del deudor entre otros; ello por cuanto la publicación no garantiza que el deudor se apreste de los dineros necesarios para el pago.

Pero si ello no fuere bastante, resulta claro que al moroso se le pueden cobrar intereses bancarios. Esto es por donde se observe, una sanción por el no pago oportuno. No hay duda alguna sobre ello. Si esto es así, la publicación de las listas constituye una forma de escarnecer y por ello, una sanción infractora del principio oclusivo del non bis in ídem, en fin, una mortificación exacerbada que afecta la dignidad.

En adición de lo indicado, también debe decirse que la medida es contraria a los fines que fundan los reglamentos de propiedad horizontal, que pueden sintetizarse en la creación de un manual de convivencia más que un código penal ad hoc. En efecto, lo que hace la divulgación prevista en las normas acusadas, es levantar los ánimos de los residentes, creando artificialmente enemistades y ojerizas, clasificando los residentes en cumplidos y morosos. Ciertamente una de las formas como operan las sociedades punitivistas es exponiendo a la vista pública a los destinatarios del castigo (Foucault), pero es claro que estando de por medio el principio de la dignidad humana, ello está proscrito y así lo reafirmó esta Corte desde cuando expulsó del ordenamiento jurídico los llamados “muros de la infamia”.

El Magistrado Alberto Rojas Ríos se separó de la decisión mayoritaria porque, en su criterio, la Corte Constitucional ha debido declarar la

inexequibilidad de los artículos 30 inciso 2° parcial y 59 numeral 1 de la Ley 675 de 2001.

Para el Magistrado Rojas Ríos, la publicación de lista de deudores morosos, así como de infractores de las normas de convivencia, en copropiedades implica, principalmente, una vulneración a la dignidad humana. En su opinión, una persona que se encuentra en mora respecto a sus obligaciones pecuniarias con la copropiedad o que ha cometido infracciones contra la misma no puede ser sometida al escarnio público – derecho a una vida libre de humillaciones, sino a mecanismos conciliatorios e institucionales del Estado (p. ej., la rama judicial del poder público) que le permitan, con un debido proceso, saldar sus deudas o responder por sus infracciones. Lo contrario significaría legitimar, so pretexto de la defensa de intereses público, muros de deudores o muros de infractores, que se asemejarían en cierta medida a los muros de la infamia, los cuales han sido declarados inconstitucionales por esta Corporación (T-1073 de 2007, C- 061 de 2008, T- 111 de 2008, T- 772 de 2008).

En cuanto a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre, el Magistrado Rojas Ríos sostuvo que el fallo no consideró la jurisprudencia constitucional respecto a la lista de deudores y la lista de infractores (T-360 de 1995, T- 630 de 1997 y SU- 509 de 2001). Aquella ha sostenido que, respecto a los deudores, debe hacerse un ejercicio de ponderación, cuya primera regla consiste en la existencia de un hecho, es decir, la certeza de la deuda no satisfecha por parte del copropietario. Asimismo, la publicación debe someterse a un conjunto riguroso de reglas, entre las cuales deben mencionarse la protección de la identidad de la persona y la no inclusión de datos relacionados con situaciones propias de su vida íntima, entre otros.

La sentencia no tuvo en cuenta, además, que la publicación de listas de deudores y de infractores requiere de un examen de necesidad, en el cual se compruebe que dicha medida logra un mayor grado de persuasión respecto a otras medidas y una restricción menor de la dignidad humana y de los derechos al buen nombre y la intimidad de las personas. En ese sentido, la sentencia no verificó que existen otras medidas más persuasivas –el requerimiento, la conciliación, el proceso ejecutivo–, las cuales implican una relación directa entre la administración y el deudor o infractor, sin que se cree un muro de deudores o un muro de infractores para que, a través del reproche de los copropietarios, se persuada al deudor o infractor a pagar la deuda o la sanción. La Corte tampoco comprobó la eficacia de la medida en torno a la protección de la copropiedad y la afectación de los derechos del deudor o infractor. Ello significa, por un lado, que la sentencia no explica cómo puede una lista de deudores o infractores persuadir y lograr que la persona se ponga al día con sus deudas con la copropiedad y, por otro lado, no se tuvo en cuenta que las listas pueden llevar a un proceso de etiquetamiento o

estigmatización social, que podría afectar las relaciones de los copropietarios.

El Magistrado Rojas Ríos consideró, finalmente, que el estudio hecho por la sentencia a partir de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 es imprecisa. Las copropiedades tienen la facultad de recolectar información respecto de las unidades habitacionales, coeficientes de copropiedad y el valor que deben pagar los copropietarios; sin embargo, ello no significaría que las copropiedades estén facultadas para circular información con agentes distintos a ésta, es decir, no podría entregar datos a entidades financieras, centrales de riesgo, comerciantes u otros. En ese sentido, al invocar las leyes en mención, la sentencia pareciese otorgarles una facultad no prevista a las copropiedades. Por otra parte, la aplicación de dichas normas implicaría que la sentencia reconoce que las copropiedades en el régimen de propiedad horizontal pueden ser controladas por las Superintendencia de Industria y Comercio y Financiera, cuando la ley 675 de 2001 reconoce como órgano de control y vigilancia a las alcaldías locales”.

Julio 24 de 2019. Expediente D-12928. Sentencia C-328 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“... ”

El demandante solicitó la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad” prevista por el artículo demandado. En subsidio, solicitó que se declare la exequibilidad condicionada de esta expresión, “señalando la debida interpretación y aplicación que deba realizarse de la misma”. Señaló que la referida expresión vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, “pues mientras que, a los niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad se les garantiza legalmente el acceso a un servicio de baño en todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, a los discapacitados o personas con movilidad reducida [no se les incluye] en la norma demandada” (Fl. 16). Con esto, a su juicio, el legislador desconoció los deberes de promoción y protección de grupos discriminados o marginados, en particular respecto de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política.

El ciudadano explicó que la regulación demandada es irrazonable, por cuanto los grupos incluidos (niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad) y los no incluidos (personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida) “comparten similares condiciones [y] merecen un trato similar pues hacen parte del mismo

universo poblacional de personas que por sus condiciones físicas o mentales son consideradas por la Constitución como grupos tradicionalmente discriminados o marginados” (Fl. 17). Al respecto, sostuvo que “no es jurídicamente razonable pensar que una norma que fue creada con el fin de dar un trato especial a un determinado grupo de personas respondiendo a criterios de debilidad manifiesta, [no incluya] precisamente a uno de esos grupos que por su condición física o mental merece un trato especial acorde a sus circunstancias de debilidad tal como lo establece la Constitución” (Fl. 2). En criterio del demandante, ambos grupos de sujetos (el incluido y el no incluido) “normalmente son personas que requieren del apoyo y la asistencia de otra persona para desarrollar la mayoría de sus actividades” (Fl. 15) y “podrían estar padeciendo algún tipo de enfermedad que les impida contener o controlar sus necesidades fisiológicas de una manera normal, [así como] requer[ir] con urgencia un servicio de baño” (Fl. 21).

Durante el trámite del presente asunto se recibieron siete escritos de intervención (Los escritos de intervención fueron presentados por: (i) la Universidad de los Andes (Fls. 53-62); (ii) la Defensoría del Pueblo (Fls. 63-70); (iii) la Universidad Externado de Colombia (Fls. 72-75); (iv) el Ministerio de Justicia y del Derecho (Fls. 76-79); (v) la Presidencia de la República (Fls. 85-96); (vi) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Fls. 98-106) y (vii) el Ministerio de Salud y Protección Social (Fls. 107-121). Cinco intervinientes solicitaron la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión demandada (La Universidad de los Andes, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Presidencia de la República y, por último, el Ministerio de Salud y Protección Social), uno solicitó que se declarara la exequibilidad de la disposición sin condicionamiento alguno (El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y, por último, otro presentó argumentos relativos a la constitucionalidad de esta disposición, sin formular solicitud alguna (La Universidad Externado de Colombia). El Procurador General de la Nación solicitó que la Corte se declarara inhibida en relación con la demanda de la referencia (Fl. 123 a 126). Esto, toda vez que, en su criterio, no se satisfacen los requisitos para dictar sentencia de fondo. A juicio del Procurador, (i) el demandante “persigue la declaratoria de una omisión legislativa relativa, pues echa de menos una regulación que en su concepto, impuso la Constitución Política al legislador” (Fl. 125), pero (ii) no estructuró “un argumento válido según el cual la presunta falencia sea el resultado del incumplimiento del deber específico impuesto por el constituyente al legislador (...)” (Id).

Correspondía entonces a la Corte, resolver el siguiente problema jurídico: ¿El legislador incurrió en omisión legislativa relativa en relación con la norma demandada y vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al

no incluir dentro de los sujetos favorecidos con esta medida a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida?

La Corte concluyó que el legislador incurrió en omisión legislativa relativa en relación con la disposición demandada. Esto, por cuanto no incluyó a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida como sujetos beneficiarios de la obligación a cargo de los establecimientos de comercio de prestar el servicio de baño. Al no incluir a tales sujetos, el legislador desconoció los mandatos de promoción y especial protección previstos a favor de tal población por los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política. En particular, el deber específico a cargo del legislador consistente en incluir a las personas en situación de discapacidad en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas y oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. Dicha omisión genera una situación de discriminación en contra de las personas no incluidas, dado que no pueden exigir a los establecimientos de comercio abiertos al público el cumplimiento de la referida obligación. La Corte constata que tanto los sujetos incluidos como los no incluidos en la disposición son de especial protección constitucional y, habida cuenta de sus condiciones especiales, podrían experimentar limitaciones o barreras que impidan su fácil movilidad, la consecución de instalaciones sanitarias para satisfacer sus necesidades fisiológicas, así como de una alternativa sanitaria en caso de que dicho servicio les sea negado por parte de un establecimiento de comercio abierto al público.

Además, la Corte constata que dicha omisión legislativa relativa carece de razonabilidad y proporcionalidad. Lo primero, porque (i) la no inclusión de las personas carece de justificación, (ii) la medida es irrazonable en tanto (a) solo contribuye de manera parcial a alcanzar su finalidad y (b) desconoce el deber de especial protección de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida y, por último, (iii) este artículo es el único en la Ley 1801 de 2016 que contiene una medida especial de protección de este tipo sin incluir a dicha población. Lo segundo, en tanto no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad. No satisface el principio de necesidad, en tanto el legislador sí disponía de una medida alternativa para alcanzar la finalidad propuesta y que resultaba menos lesiva de los derechos afectados: justamente la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro del supuesto de hecho de esta disposición.

Tampoco satisface el principio de proporcionalidad, por cuanto la referida omisión legislativa afecta de manera intensa los derechos de la población en situación de discapacidad o con movilidad reducida mientras que satisface solo levemente las libertades económicas de los establecimientos

de comercio abiertos al público. Esto, por cuanto mientras que para los primeros dicha omisión afecta su inclusión social y su participación en la sociedad e, incluso, puede afectar su salud y dignidad humana, para los segundos, la obligación de prestar el baño a las personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida no afecta su objeto social ni el desarrollo de sus actividades económicas. Además, la inclusión de tales sujetos dentro del supuesto de hecho del artículo demandado no implica una carga desproporcionada frente a los establecimientos de comercio abiertos al público, por cuanto (i) según lo dispuesto por la misma disposición, en todo caso pueden cobrar por este servicio, (ii) este artículo no prevé obligación de accesibilidad en el sentido de implementar ajustes razonables en las instalaciones sanitarias y (iii) de esta disposición, ni de la inclusión de las personas en situación de discapacidad, no se deriva responsabilidad alguna y obligación de aseguramiento a cargo de los establecimientos de comercio abiertos al público.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su concepto no se cumplían los requisitos que exige la formulación de un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa y, por tanto, la Corte ha debido inhibirse de proferir un fallo de fondo.

La disposición acusada establece la obligación de los establecimientos de comercio abiertos a público de prestar el servicio de baño a los niños, mujeres en avanzado estado de embarazo y adultos de la tercera edad, cuando así lo soliciten y sin tener en cuenta si son clientes o no del establecimiento. A su juicio, la no inclusión en la norma de las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida no constituye el incumplimiento de un deber específico impuesto por el Constituyente al Legislador. La norma establece una diferenciación en razón de las condiciones físicas, psicológicas y sensoriales de determinados grupos de personas, las cuales hacen parte de algunos de los múltiples grupos de especial protección, lo que no significa que sean los únicos que pueden ser destinatarios de acciones afirmativas, ni que la medida per se configure una discriminación frente a las personas en condición de discapacidad.

Es cierto, que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene a su cargo la promoción de la igualdad material y la protección de personas en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual puede adoptar diversas medidas acordes con las respectivas políticas públicas y los recursos disponibles. De acuerdo con esto, la adopción de una acción afirmativa a favor de un determinado grupo poblacional no implica que en la misma deban incluirse todas las personas que estén en una situación de vulnerabilidad, ya que para tal efecto, el Legislador debe determinar el momento y las condiciones propicias para ello. Observó que en consonancia con el citado precepto constitucional y el artículo 47 de la

Carta, el Estado adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) y se expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013, en cuyo artículo 14, numeral 6 se estableció la obligación de que todos los servicios baños públicos sean accesibles para las personas en condición de discapacidad. De esta manera, el actor no explicó por qué la norma demandada constituiría el incumplimiento de un mandato constitucional específico impuesto al Legislador y, por ende, configuraba una omisión legislativa relativa.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto respecto de la interpretación de la norma demandada. Aunque compartió que en el caso bajo estudio se verificaba una omisión legislativa relativa, de acuerdo con el método establecido en las sentencias C-352 de 2017 y C-083 de 2018, debía precisarse que el artículo 94 del Código Nacional de Policía y Convivencia prevé un deber general de poner a disposición servicios sanitarios en condiciones de limpieza y equipamiento, en los establecimientos abiertos al público, para el servicio de sus clientes, mientras que el artículo 88 prevé un deber especial de permitir el uso del baño a los niños, las mujeres en evidente estado de embarazo y las personas de la tercera edad, “sin importar que los mismos sean sus clientes o no”. Por lo tanto, cualquier persona que detente la calidad de cliente, tiene el derecho a acceder al servicio de baño de los establecimientos de comercio abiertos al público, pero esta calidad no es exigible para los sujetos indicados en el artículo 88, así como respecto de las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida. En este segundo evento, el mismo artículo 88 autoriza a cobrar dicho servicio, mas no a negarlo.

De igual modo, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo anunció una aclaración de voto, en relación con algunas de las consideraciones que se exponen en la sentencia respecto de la proporcionalidad de la medida y de la responsabilidad del establecimiento abierto al público”.

Julio 24 de 2019. Expediente D-13003. Sentencia C-329 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, “por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos”.

“...

La Sala Plena se pronunció sobre una demanda que alegaba que el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 consagra dos vías diferentes a las que podrá sujetarse la indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la Ley 1915 de 2018, relacionadas con las medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos, a elección

del titular del derecho infringido: una es el régimen de indemnizaciones preestablecidas y la otra es el sistema de las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios. En este contexto, el actor consideraba que (i) la existencia de dos vías diferentes para promover la misma pretensión indemnizatoria y (ii) la posibilidad que solo tiene el demandante y no el demandado de escoger por cuál de las dos se tramita la indemnización lesionan el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Asimismo, el demandante expuso que el plazo de doce meses que la norma acusada le da al Gobierno para reglamentar el sistema de indemnizaciones preestablecidas viola la potestad reglamentaria en la medida en que esta no tiene límites temporales.

Esta Corporación, luego de referirse a los requisitos que permiten adelantar un juicio de constitucionalidad, concluyó que los cargos eran aptos para ser estudiados de fondo.

En relación con la presunta violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso, la Corte aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia y concluyó que la disposición acusada es constitucional, fundada en que el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia de propiedad intelectual y en que la asimetría está justificada (i) por las finalidades que busca de promover la protección de los derechos de autor y conexos, el principio de economía procesal y los derechos a obtener justicia y a la efectividad del derecho a la reparación; (ii) por ser un medio efectivamente conducente para lograr tales fines; y (iii) por no ser evidentemente desproporcionada al no sacrificar el derecho de defensa de los sujetos con respecto a los cuales la norma establece un trato distinto.

Con respecto a la acusación en contra de la expresión “El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia”, contenida en el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, la Corte determinó que la potestad reglamentaria del Presidente de la República no tiene límites temporales y se puede ejercer en cualquier tiempo, pero, en todo caso, el establecimiento de un plazo cumple una función constitucional: lograr la efectividad de la legislación. En este escenario, declaró este aparte de la norma exequible en el entendido de que, una vez cumplido este plazo, Gobierno no queda inhabilitado para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó su voto de manera parcial. En su concepto, el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 ha debido ser declarado exequible sin ningún condicionamiento. En su criterio, era claro que el establecimiento de un término para que el Gobierno expidiera la reglamentación del sistema de indemnizaciones a que habrá lugar en

caso de infracción a los derechos patrimoniales de autor, no impide que el Gobierno pueda adoptarla en cualquier momento, en desarrollo de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución (art. 189, numeral 11 de la C.Po.), la cual no está sometida a término alguno no requiere para su ejercicio de la habilitación del Legislador. Señaló que bastaba que en la parte motiva de la sentencia se hiciera esta precisión, sin que se requiriera una declaración de exequibilidad condicionada

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo comparte la decisión adoptada por la mayoría, no obstante, considera pertinente aclarar su voto para realizar algunas precisiones sobre la aplicación del test de igualdad que debería ser empleado de manera armónica y coherente por la Corporación, de cara a la necesidad de respetar el margen constitucional de configuración legislativa, cuando se aplica dicha herramienta de derecho constitucional.

Por su parte, la Magistrada Diana Fajardo Rivera y el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la anterior sentencia”.

Julio 31 de 2019. Expediente D-12858. Sentencia C-345 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte debía resolver en esta oportunidad si la norma demandada desconoce el artículo 13 de la Constitución al limitar la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso únicamente a aquellas iglesias que hayan suscrito “concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno”.

Primero, la Sala Plena destacó que, en el caso concreto, debido al carácter relacional del derecho a la igualdad, el estudio de constitucionalidad por el desconocimiento del artículo 13 de la Constitución involucra el derecho fundamental a la libertad de cultos. En concreto, se refirió a la dimensión institucional de dicho derecho. Sostuvo que la vocación colectiva de la práctica de una determinada religión implica la libertad de asociación con el fin de desarrollar comunitariamente actividades religiosas. Es por eso que las iglesias y confesiones también son titulares de una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la protección de los bienes destinados al culto religioso.

Segundo, estudió los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 594 de 2012 para acceder al beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso. Encontró que (i) el Concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica; (ii) el tratado de derecho internacional solo lo

pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales – condición que cumpliría únicamente la Iglesia Católica–; (iii) que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, superar el control previo de legalidad del Consejo de Estado, y que el Estado colombiano decida suscribirlo. Destacó que menos del 1% del total de las entidades religiosas reconocidas por el Estado cumplen alguna de tales condiciones. Habida cuenta de lo anterior, sostuvo que la suscripción de uno de tales acuerdos no puede depender de la voluntad del Estado sino únicamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Tercero, comoquiera que la norma hace una distinción entre las entidades religiosas para efectos de acceder al beneficio de la inembargabilidad, la Corte aplicó un juicio de igualdad. Así, concluyó que la disposición acusada solo es proporcionada si se interpreta en el sentido de que todas las iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan los requisitos legales, pueden acceder en condiciones de igualdad a la celebración del “concordato, tratado de derecho internacional y convenio de derecho público interno”. De lo contrario, habría una limitación al derecho a la igualdad que no está justificada.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera y el Magistrado Alberto Rojas Ríos manifestaron su salvamento de voto parcial. Consideraron que el condicionamiento introducido en la parte resolutive de la sentencia resultaba innecesario y redundante, por lo que debía haberse declarado una exequibilidad pura y simple. En su concepto, la disposición demandada no admitía múltiples interpretaciones, por lo que no resultaba procedente someter la constitucionalidad de la norma a que esta se entendiera en el sentido que “todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad”, pues justamente esta conclusión es la que forzosamente se desprende de la lectura de la norma, la cual, ni explícita ni implícitamente establece una desigualdad en el trato que deban recibir las distintas confesiones o iglesias a efectos de suscribir alguno de los instrumentos que allí se mencionan.

Los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y José Fernando Reyes Cuartas anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, sobre distintos aspectos analizados en la sentencia anterior.

Los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia”.

Julio 31 de 2019. Expediente D-12320. Sentencia C-346 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Ley 1898 de 2018, “Por medio de la cual se aprueba el “Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico” firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

“... ”

La Corte encontró que los protocolos modificatorios del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico que fueron objeto de control constitucional se ajustan a la Constitución. Dispuso que éstos buscan remover obstáculos técnicos al comercio de bienes y servicios, incrementar la protección a los consumidores y promover mejoras regulatorias en las materias del tratado principal. Resaltó que este tipo de herramientas permiten la consecución de los fines esenciales del Estado en materia de integración económica.

En particular la Corte constató que el primer y segundo protocolos modificatorio al protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico promueven el desarrollo del Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico en la medida que buscan, de un lado, la armonización de definiciones técnicas, requisitos de comercialización, y fortalecimiento de mercados específicos, y de otro, profundizar la integración entre los países asegurando la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios para el comercio.

En relación con el primer Anexo, encontró que busca garantizar que la calidad de los bienes sea protegida y cumpla estándares técnicos expedidos por autoridades competentes. Basándose fundamentalmente en la idea de eliminar barreras al comercio mediante el establecimiento de reglas claras y transparentes, de acuerdo con los postulados que consagra la Constitución Política de Colombia en los artículos 226 y 227.

En relación con el segundo Anexo, la Corte estimó que se orienta a actualizar el marco normativo atendiendo principalmente a la protección de los consumidores y facilitando a la vez, mecanismos de cooperación entre los cuatro países de la Alianza del Pacífico.

Sobre el capítulo de telecomunicaciones (Anexo tercero) la Corte dispuso que es un tema de primer orden en cualquier proceso de integración o de relación económica entre Estados. Reiteró lo dicho en la sentencia C-620 de 2015 en donde reconoció que la prestación eficiente de este tipo de servicios es inherente a la finalidad del Estado Social de Derecho.

Consideró que los lineamientos incorporados acerca de la mejora regulatoria son acordes al artículo 2° de la Constitución y buscan asegurar que éstas estén disponibles para los ciudadanos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo Marco. Conforme a lo anterior, concluyó que tanto Primer y Segundo Protocolos Modificatorios del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, como su ley aprobatoria (Ley 1898 de 2018) son plenamente

respetuosas de las disposiciones constitucionales colombianas. De igual modo, son acordes a las consideraciones del control constitucional que previamente realizó la Corporación al Acuerdo del Pacífico y al Protocolo modificadorio en las sentencias C-163 de 2015 y C-620 de 2015 y resulta armónicas con la Carta Superior pues conforman un conjunto de normas que buscan implementar de forma efectiva el Acuerdo Marco en concordancia con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en la materia”.

Julio 31 de 2019. Expediente LAT-452. Sentencia C-347 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 1163 de 2019.

(02/07). Por el cual se deroga el Decreto 450 del 14 de marzo de 2016. Diario Oficial 51.002.

Decreto 1165 de 2019.

(02/07). Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. Diario Oficial 51.002.

Decreto 1181 de 2019.

(04/07). Por el cual se crean las Medallas Militares "Bicentenario de la Campaña Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa". Diario Oficial 51.004.

Decreto 1217 de 2019.

(10/07). "Por el cual se prorroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017". Diario Oficial 51.010.

Decreto 1265 de 2019.

(16/07). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República. Diario Oficial 51.016.

Decreto 1272 de 2019.

(17/07). "Por el cual se corrige el artículo 10 del Decreto 1208 de 2019". Diario Oficial 51.017.

Decreto 1275 de 2019.

(18/07). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 39 de 2019 Senado, 355 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL." (Primera Vuelta). Diario Oficial 51.018.

Decreto 1297 de 2019.

(19/07). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 343 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 365 de 2019 Cámara -040 de 2019 Senado "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones" (Primera Vuelta). Diario Oficial 51.019.

Decreto 1313 de 2019.

(22/07). Por medio del cual se modifica el Decreto 1009 del 2019. Diario Oficial 51.022.

Decreto 1320 de 2019.

(23/07). Por el cual se modifican los Decretos 4388 de 2009 y 4389 de 2009, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con Guatemala en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 51.023.

Decreto 1321 de 2019.

(23/07). Por el cual se establecen para el año 2019 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas. Diario Oficial 51.023.

Decreto 1330 de 2019.

(25/07). Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial 51.025.

Decreto 1333 de 2019.

(25/07). Por medio del cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Diario Oficial 51.025.

Decreto 1335 de 2019.

(25/07). Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Diario Oficial 51.025.

Decreto 1340 de 2019.

(25/07). Por el cual se modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Título 14 Capítulo 1° del Decreto 1833 de 2016. Diario Oficial 51.025.

Decreto 1349 de 2019.

(26/07). Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio técnico de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.026.

Decreto 1350 de 2019.

(26/07). Por el cual se reconoce como deuda pública y se establecen las disposiciones para el pago del valor de las acreencias por concepto de los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC-indicados en el parágrafo tercero del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019. Diario Oficial 51.026.

Decreto 1351 de 2019.

(26/07). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad del custodio como agente de transferencia temporal de valores, la divulgación de información en el mercado de valores a través de medios electrónicos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.026.

Decreto 1356 de 2019.

(26/07). Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 al título 7 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el artículo 118 de la Ley 1753 de 2015 y se establecen los lineamientos técnicos para la fijación de los criterios de salida de la reparación administrativa de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.026.

Decreto 1357 de 2019.

(26/07). Por el cual se modifica el artículo 2.2.12.3.5. del Capítulo 3, Título 12, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, adicionado por el artículo 2° del Decreto 988 de 2018, en lo relacionado con los documentos CONPES de operaciones de crédito público. Diario Oficial 51.026.

Decreto 1358 de 2019.

(26/07). Por el cual se sustituye el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para determinar el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del periodo constitucional 2020 -2023. Diario Oficial 51.026.

Decreto 1367 de 2019.

(31/07). Por medio del cual se corrige un yerro en la numeración de los Decretos 1544 de 2017 y 1467 de 2018. Diario Oficial 51.031.